

La ley en la España del siglo XVIII

SUMARIO: Introducción–1. Orden antiguo y leyes nuevas.–2. Ley unitaria.–3. Ley regalista.–4. Ley patria.–5. Ley de Cortes: de las primeras Cortes hispánicas [y ley *fundamental* de sucesión] de 1712-1713 a las Cortes de 1789.–6. Ley real.–7. Ley recopilada: sus ediciones dieciochescas.–8. Ley *extravagante* o no recopilada.–9. Ley coleccionada.–10. A manera de resumen: ley reformista

En una época que avanza hacia la plenitud del llamado Antiguo Régimen, la ley, expresión jurídica del rey y de los reinos en la tradición hispánica, adquiere notas nuevas características del régimen borbónico. Sobre el antiguo orden de la Monarquía católica, esa *Corona gótica, castellana y austriaca* en la síntesis dinástica de Saavedra Fajardo¹, cuyas fuentes normativas eran *leyes, fueros y costumbres* de reinos y señoríos en el sentir del último rey de la Casa de Austria, se impondrán ciertos principios políticos, doctrinales y casuísticos que dieron a la ley su peculiar forma dieciochesca. Por entonces se asume el concepto tradicional de ley propio del pensamiento cristiano y filosófico español, desde san Isidoro de Sevilla a Martínez Marina, que exige ser justa, necesaria, útil, acomodada a las circunstancias del tiempo y del país en una cultura históricamente conformada. De forma más sencilla, el *Diccionario de autoridades* de la Academia Española (1713) que define la ley al modo usual como «la regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer» con su conocida división en divina, natural, evangélica o de gracia, humana, civil, municipal...², recuerda antiguas enseñanzas clásicas mantenidas por los

¹ D. SAAVEDRA Y FAJARDO, *Corona gothica, castellana y austriaca políticamente ilustrada*. 2 ed. Madrid, por Andrés García de la Iglesia, 1658.

² *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras*

libros de leyes medievales (Espéculo, Partidas) mejor que otras más técnicas de juristas y teólogos explicadas en tratados doctrinales y comentadas en los Estudios de Leyes y Cánones.

Aceptada su impronta histórico-moral y jurídica, es posible rastrear las novedades de la ley a la luz de la experiencia dieciochesca, plural y pacticia en su origen, unitaria y reformista en su desarrollo, regalista y nacional en su espíritu, recopilador y casuista al modo antiguo e interpretada internamente por los autores patrios en el siglo de Moser, Montesquieu y Filangieri. Es la nueva ley borbónica que, en rápida síntesis, se reconoce en principio como del rey y del reino al estilo plural austriaco; regalista y patria en el *ius publicum* posterior, *fundamental* según la denominación francesa (que sustituye a las *sobreleyes* o *leyes perpetuas* de la tradición castellana) o *constitucional*, referida al régimen político histórico o vigente desde mediados del siglo; humanista e ilustrada con la *feliz revolución* de Carlos III, extendida a todos los campos; recopilada o simplemente coleccionada en una época que avanza imparablemente hacia la codificación.

Esta ley, siguiendo el modelo autocrático impuesto en la Castilla vencida tras las Comunidades, representa ante todo el poder del rey, su *ius regale* o soberanía, como última manifestación del viejo *absolutismo* legal bajo la forma de *reglamentismo* borbónico desde la pragmática, decreto y provisión al humilde bando de gobierno. Pero al tiempo expresa históricamente el poder del reino que sigue concitando el necesario consentimiento en los actos solemnes de los juramentos reales y en las leyes de Cortes que, por vez primera, a salvo las Cortes propias del reino de Navarra, tendrán carácter hispánico. Es una ley que, con la voz del rey, habla el lenguaje *consultivo* de los Consejos de la monarquía, el *reservado* de la vía reformista de los Secretarios de Estado y del Despacho o el *casuístico* de los compiladores que cierran el ciclo legislativo del siglo preparando la Novísima Recopilación en el tiempo nuevo que trabaja con método racionalista el *código legal* y la Constitución.

1. ORDEN ANTIGUO Y LEYES NUEVAS

La ley en la nueva monarquía borbónica vino determinada en principio por el orden antiguo de los reinos. El testamento de Carlos II, leído ante los presidentes de los Consejos y una representación de los grandes de España a los que se encomendó el gobierno interino de la monarquía, llamaba a la sucesión de todos *sus* reinos y señoríos a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo del Delfín de Francia y nieto del poderoso Luis XIV de Borbón (el único rey capaz de preservar la unión de las *Indias* a la Monarquía católica o *universal*). En el despacho que la Junta de Gobierno Universal remitió a duque de Anjou el

cosas convenientes al uso de la lengua [...] Compuesto por la Real Academia Española. Tomo primero. Que contiene las letras A.B. Madrid. Imprenta de Francisco del Hierro. 1726 [tomo sexto, 1739]. Tomo cuarto (1734) s.v. Lex/Ley pp. 394-395.

mismo día del fallecimiento del postrer rey de la Casa de Austria en España (1, XI, 1700) se le comunicó el mandato testamentario de darle posesión de los reinos, «precediendo el juramento que debe hazer de observar las Leyes, Fueros y costumbres de los Reynos y Señoríos», con la misma fórmula que ya constaba en el último testamento³. Una condición impuesta en el marco sacramental de la monarquía de origen divino que dio lugar a diversos actos oficiales perfeccionados por el juramento de fidelidad y homenaje de los reinos.

En la Corona de Castilla, donde las Cortes habían perdido su antigua representación corporativa del reino (1538) y las nuevas Cortes ciudadanas habían dejado de reunirse en 1665, este acto solemne planteó un problema constitucional que hubo de ser resuelto apelando a la vieja fórmula de juramento del príncipe heredero⁴. El acto de jura celebrado en San Jerónimo el Real de 8 de mayo de 1701, en el que el nuevo rey juró ante nobles, prelados y comisarios de las ciudades de voto en Cortes (aparte de ciertos miembros de los Consejos de Castilla, Cámara, Aragón, Flandes, Italia, Indias y Órdenes) mantener la integridad del patrimonio regio y guardar las «*libertades y franquezas, excepciones y privilegios*» de los reinos de Castilla y León recibiendo en contrapartida el juramento, pleito homenaje y fidelidad de los nuevos súbditos «según fuero y costumbre de España»⁵, anudó con vínculo pacticio el cambio dinástico.

Pero más allá del acto protocolario estaba la concepción de la ley que, por sí misma, representaba al reino y que como tal sólo podía emanar de las Cortes con el rey. Frente a esta tradición regnícola, hacía tiempo que en Castilla se había impuesto otra concepción *legista* que concedía a los mandatos de los reyes igual o superior fuerza normativa. Desoyendo las enseñanzas de los procuradores del reino en otro momento crucial de cambio de dinastía, como en la anterior austríaca se había hecho de la pragmática y demás cartas reales un medio de afirmar el poder institucional de la monarquía en lucha dialéctica con la legali-

³ *Testamento de Carlos II*. Edición facsimilar con introducción de A. DOMÍNGUEZ ORTIZ. Madrid, 1982. Una visión general de la realeza en J. A. ESCUDERO (dir.), *El Rey: Historia de la Monarquía*. 3 vols. Barcelona, Planeta, 2008.

⁴ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El Principado de Asturias: Juramento y Pleito Homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen», en *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2001, pp. XIII-LIV; cf. M.^a C. SÁNCHEZ ALONSO, «Juramentos de príncipes herederos en Madrid (1561-1598)», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 6, 1970, pp. 29-41. Ver P. PRODI, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella historia costituzionale dell'Occidente*. Bologna, 1992.

⁵ El «*assí lo digo, prometo, confirmo y juro*» del primer rey borbónico simbolizó la continuidad del antiguo régimen de gobierno, resumido en la *costumbre de España*, que obligaba jurar al rey «ante que reciba el regno» respetar los fueros, privilegios y libertades de sus pueblos. Ver, A. UBILLA Y MEDINA, *Juramento y Pleito Omenaje que los reynos de Castilla y León, por medio de sus Capitulares y los Prelados, Grandes y Títulos, y otras personas hizieron el día 8 de mayo de 1701 en el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid a el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto, hijo del Sereníssimo Señor Delphin y de la Sereníssima Señora Doña Mariana Christina Victoria, Princesa Electoral de Baviera y del que su Majestad hizo a sus Reynos* [Madrid, 1701]; del mismo autor, *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*, Madrid, 1704, pp. 101 y ss.

dad de Cortes⁶. Y fue por esta senda autocrática de largo camino histórico la seguida por la nueva dinastía borbónica en Castilla, salvo la somera limitación del poder real que pudiera deducirse de la escritura de juramento y la confirmación de los «buenos usos, costumbres y ordenanzas confirmadas» como preocupación residual de sus Cortes. Tan solo ciertas medidas de reforma o de *nueva planta* adoptadas por el Consejo de Gabinete con el fin de sanear la hacienda real hicieron pensar a ciertos magnates y *padres de la patria* sobre la conveniencia de celebrar Cortes generales en Castilla, «con las cuales se daría asiento, de común consentimiento, a muchas cosas y confirmarían el homenaje al rey de los pueblos»⁷; idea descartada inmediatamente por la actitud contraria de los Consejos de Castilla y de Estado que, en su papel de celosos guardianes del poder del príncipe y dando por supuesto que, con las Cortes, este poder quedaba como *en paréntesis*, lograron prolongar el vacío institucional abierto en 1665. De nada sirvió el malestar de esos nobles de Castilla que consideraban justamente que *negarlas era opresión*, disgusto acrecido al conocer que el nuevo rey había celebrado Cortes en Cataluña⁸. La *lex regia* se impuso desde el principio sobre la significación pacticia de las Cortes y el *ius regale* venció nuevamente al reino en la nueva dinastía. *Lex* y *ius* reales que, sin embargo, no pudieron orillar ni suplir la falta de consentimiento del reino, vicio consustancial al *absolutismo legal* predicado durante siglos por los legistas favorables al poder real de Castilla en detrimento de la antigua concepción pacticia de la ley⁹. Castilla, sojuzgada por

⁶ «y por esto los reyes establecieron que cuando olieren de hazer leyes se llamasen Cortes...y por esto se estableció ley que no fiçiesen ni revocasen leyes sino en Cortes...e quando leys se olieren de hazer manden llamar sus reynos e procuradores dellos». Cortes de Valladolid de 1506, pet. 33 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903,=CLC, IV, p. 225, 233); Cortes de Burgos de 1512, pet. 19 (CLC, IV, p. 242). Frente a estas enseñanzas de Cortes se alzó la pragmática real, de cuyo mal uso— número excesivo, prolijidad, ineficacia... hicieron chanza escritores satíricos y legistas (Ver en general F. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935; actualmente, dirigida por M. Artola y con el mantenimiento y actualización de la Real Academia de la Historia, se reúne la *Legislación histórica de España* desde el siglo X hasta 1868 (<http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>).

⁷ V. BACALLAR Y SANNA, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*, Ed. y estudio preliminar de C. SECO SERRANO, Madrid, 1957 (BAE, 99), p. 29; L. GARCÍA-BADELL ARIAS, «La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 13, 2006, pp. 111-154.

⁸ Marqués de San Felipe, *Comentarios*, p. 31; L. GARCÍA-BADELL ARIAS, «Los primeros pasos de Felipe V en España, los deseos, los celos y las primeras tensiones», *Cuadernos de Historia del Derecho* 15, 2008, pp. 45-127; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la constitución histórica española), en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXV, 1995, pp. 127-218.

⁹ D. WYDUCKEL, *Principes legibus solutus. Eine Untersuchung zür frühmodernen Rechts- und Staatslehre*. (Schriften zur Verfassungsgeschichte 30), Belín, 1979; H. Höpfl/ M. P. Tompson, «The history of contract as a motive in political thought», en *American Historical Review* 84, 1979, pp. 919-944; N. HENSHALL, *The myth of Absolutism: change and continuity in Early Modern European Monarchy*. London, New York, 1992; H. DUCHHARDT, *Absolutismus. Abschied von einen Epochenbegriff*, en *Historische Zeitschrift*, CCLVIII, 1994, pp. 113-122; D. OSLER, «The Myth of European Legal History», en *Rechtshistorisches Journal* 16, 1997, pp. 393-410; R. G.

la ley regia a manera de seña de identidad moderna, hubo de emprender su propio camino por la *nueva planta* borbónica, mera continuación del poder real soberano. Al margen de las Cortes prosiguió, pues, la política de restauración del erario público diseñada por el hacendista francés Jean Orry, que, entre otras medidas de reforma, acometió el viejo mandato testamentario de los reyes de la Casa de Austria de rescatar las alcabalas y otras rentas reales de manos de los particulares; un asunto delicado, pospuesto por entonces por ser sus detentadores «hombres de la mayor autoridad en el reino», como pondría de manifiesto la misma creación de la Audiencia de Asturias en 1717¹⁰.

El compromiso sacramental de Felipe V, elevado a la categoría de pacto político por la *invocatio Dei* y su prestación ante la asamblea representativa de la comunidad, se formalizó también ante los restantes reinos de la monarquía. Fuera de Castilla y las Indias¹¹, los reinos contaban con sus propias «leyes, fueros y costumbres», es decir, su propio orden constitutivo que fue jurado por el rey o su representante como manifestación del antiguo orden plural de la monarquía *católica* (expuesto en su dimensión ibérica por la obrita admirable de Franckenau, *Sacra Themidis Hispaniae arcana* [Hannover, 1703], tributaria de la erudición de Nicolás Antonio y, tal vez, del consejero Juan Lucas Cortés)¹². Orden plural de reinos que abrió nuevas secuencias de Juramentos y Cortes en la Península poco antes de que la guerra de Sucesión cambiara el signo político de la relación de la Monarquía con los países de la Corona de Aragón.

El Juramento y las Cortes de Barcelona de 1701-1702, transmitidos con detalle por Ubilla y Medina¹³, Feliu de la Peña¹⁴ y el marqués de San Felipe¹⁵,

ASCH-H. DUCHHARDT, *El absolutismo (1550-1700). ¿Un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Barcelona, 2000; cf. S. de DIOS, *El absolutismo en Castilla durante el siglo XVI*, en *Ius Fugit* 5-6, 1996-1997, pp. 53-236; D. QUADAGLIONE, «I limiti del principe legibus solutus nel pensiero giuridico politico della prima età moderna», en A. de BENEDICTIS/ I. MATTOZZI (edits.), *Giustizia, potere e Corpo sociale nella prima età moderna. Argomenti nella letteratura giuridico politica*. Bolonia, 1994, pp. 55-71; R. DESCIMON, *L'absolutisme en France. Histoire et historiographie*. Paris, 2002.

¹⁰ F. ROUSSEAU, *Un reformateur français en Espagne au XVIII^e: Orry*. Corbeil, 1907; A. DUBET, *Jean Orry et la réforme du gouvernement de l'Espagne (1701-1706)*, Clermont-Ferrand, Presses Universitaires, 2006; G. HANOTIN, *Jean Orry, un homme des finances royales entre France et Espagne (1701-1705)*. Universidad de Córdoba, 2009; cf. F. GIL AYUSO, *Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Sección de Consejos suprimidos)*, Madrid, 1934; I. M. VICENT LÓPEZ, «La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la Monarquía borbónica», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 365-377.

¹¹ Los Despachos de 31 de diciembre de 1700 y 3 de enero de 1701 comunicando el fallecimiento y sucesión en el trono de Felipe V, en *Cedulario americano del siglo XVIII*, Ed. Estudios y Comentarios de A. MUÑOZ OREJÓN, 3 vols. Sevilla, 1969, vol. II, pp. 7-80.

¹² G. E. DE FRANKENAU, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M^a A. DURÁN RAMAS. Presentación de B. CLAVERO. Madrid, CEC, 1993.

¹³ *Sucesión de el Rey D. Phelipe V... en la Corona de España*. Madrid, por Juan García Infanzón impresor, 1704.

¹⁴ NARCISO FELIU DE LA PEÑA Y FARELL, *Anales de Cataluña hasta el presente de 1709*. Barcelona, por Juan Pablo Martí, 1709.

¹⁵ *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Edición y estudio preliminar de C. SECO SERRANO. Madrid [BAE, t. XCIX] 1957.

representa ese orden constitutivo histórico de naciones o pueblos identificados con el mismo por encima de cambios dinásticos. En el caso de Cataluña, esa confirmación de privilegios, exenciones y libertades de los comunes por el rey, más que una declaración retórica, fue un vínculo jurídico con el pasado político del Principado, plagado de consecuencias legales: a la actualización de las Constituciones y altres Drets de Cataluña (después de un siglo de celebrarse las últimas Cortes, 1599), por medio de 96 constituciones o capítols de Cort, incorporadas en 1704 a la *nova compilatio*¹⁶, se sumaron las nuevas garantías de respeto al ordenamiento patrio simbolizadas por el Tribunal de Contrafacciones (*juges de contrafaccions; tribunal contrafaccions*)¹⁷, creado por estas Cortes, y algunas reformas de la administración de justicia y reserva de cargos y beneficios para los naturales con limitación implícita del poder real.

A estas Cortes siguieron las de Zaragoza, *sin más causa que por haberse permitido a Cataluña*, a juicio del marqués de San Felipe¹⁸. Presididas por la joven reina María Luisa de Saboya, nombrada gobernadora del reino durante la ausencia del rey en la campaña de Italia, testimoniaron la jura de los fueros de Aragón en la solemne función de 26 de abril de 1702, como acto de continuidad con el pasado foral. En Navarra, el virrey y las Cortes privativas, muy activas en el siglo XVIII¹⁹, prestaron el juramento debido en las Cortes de Pam-

¹⁶ *Constitutions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S.C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII. Barcelona. Any 1704*; cf. J. BARTROLÍ I ORPÍ, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat», *Recerques*, Història, Economía, Cultura, 9, 1979, pp. 57-75; LALINDE, «Las Cortes de Barcelona de 1702», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 62, 1992, pp. 7-46; J. ALBAREDA SALVADÓ, «Las Cortes de 1701-1702 en Cataluña: Rey y «república», en J. AGUIRREAKUENAGA (ed.), *Contribution to European Parliamentary History*. Bilbao, JGV, 1999, pp. 291-309; del mismo autor, J. ALBAREDA, «Las Cortes de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme», en *Constitucions, Capítols, Actes de Cort. Anys 1701-1702 i 1705-1706* (facs.) Barcelona, Ed. Base, 2004, pp. 5-33.

¹⁷ *Constitucions y altres Drets*, c.36, 37, 38 Const. 1, 16, 23. 24. 25; V. FERRO, *El dret public català: les institucions fins al Decret de Nova Planta*. Vic, Eumo, 1987, pp. 418-427.

¹⁸ «y aunque podían servir de doctrina los inconvenientes que de éstas [Cortes de Cataluña] resultaron, fue preciso confirmarse en el error, o por no confesarle, o por quitar este motivo de queja a los aragoneses» MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, p. 39; J. INGLADA ATARÉS, «La ciudad de Huesca y las Cortes de 1702» en *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 67-68, 1993, pp. 139-170.

¹⁹ [Sangüesa, 1705; Olite, 1709; Pamplona, 1716-1717; Estella, 1724-1726; Tudela, 1743-1744; Pamplona, 1757, 1765-1766, 1780-1781, 1794-1797, Cortes que publicaron por separado sus respectivos *Quadernos de las leyes y agravios reparados a suplicación de los tres Estados del Reyno*], cf. M^a del P. HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Pamplona, 1963; J. SALCEDO IZU, *La Diputación del Reino de Navarra*. Pamplona, 1969; del mismo, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, 1974; F. de ARVIZU, « Sanción y publicación de leyes en el Reino de Navarra», en *AHDE*, 42, 1972, pp. 733-744.

Por otra parte sobre el sistema de representación municipal norteño son expresivas estas palabras de Jovellanos: «Y no hablo de Asturias, que en sus Cortecillas reúnen, según creo, treinta y tantas municipalidades o, por mejor decir, votos... Ni tampoco de las tres provincias (vascas) donde los votos se reunían de la misma manera en cada una ellas». Carta a lord Holland de 12 de junio de 1809, en G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas*. t. V. *Correspondencia*, 4, Oviedo, 1980. En general B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya». *Las instituciones vascongadas entre fuero*

plona de 1700-1701, según antigua fórmula que respetaba también su propia foralidad²⁰.

2. LEY UNITARIA

El difícil equilibrio entre el rey y los reinos con pasados históricos de rebelión y enfrentamientos en defensa de *libertades* y *fueros* se resolvió de forma dramática en el transcurso de la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles. Esta guerra, declarada el 15 de mayo de 1702 por las cancillerías de Viena, Londres y La Haya a las cortes borbónicas de París y Madrid, fue la causa inmediata de derribar el antiguo orden de gobierno de los países de la Corona de Aragón, llamados de régimen foral frente al común (por su mayoría territorial) de los de la Corona de Castilla. La rebelión de Cataluña, Valencia, Aragón y Mallorca, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria, se enmarcó (pese a su evidente trasfondo de lucha antiseñorial, especialmente visible en el reino de Valencia) en la defensa de unos fueros y libertades que se temían fueran conculcados por el rey borbónico.

En el caso de Aragón, como si se tratara de una nueva manifestación de los sucesos de 1591, a la persecución política del Conde de Cifuentes sucedió el nombramiento de un virrey castellano, la imposición de un donativo para los nobles y la carga del alojamiento militar a los pueblos contra el espíritu de unos fueros que, en palabras del arzobispo de Zaragoza, protegían a sus naturales de todo tributo extemporáneo²¹. La visión de Macanaz, secretario por entonces del virrey, fue la de que todo el reino se había sublevado contra el rey borbónico²², por más que el conde de Robres, que vivió en su Huesca natal los aconte-

y constitución, en AHDE 58, 1988, pp. 543-559; cf. J. POUWAREDE y J. THOMAS (ed.), *Les parlaments de province. Pouvoirs, justice et société du XVIIIe siècle*. Toulouse, Framespa, 1996.

²⁰ «Los juramentos reales y los de los vireyes contienen la cláusula de que observarán y guardarán y harán observar todos los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquezas, libertades, privilegios y oficios del reino de Navarra, como en ellos se contiene, desharán los agravios y contrafueros, la de no ir contra los fueros, leyes y demás, y que si contravinieren en todo o en parte, los tres estados y pueblo de Navarra, no sean tenidos a lo cumplir, antes todo sea nulo y de ningún valor. (Reales Juramentos)». Esta doctrina, «extractado de los cuerpos legales de Navarra», fue expuesta en forma de código (título XIII, art. 63) por Angel SAGASETA DE ILURDOZ, *síndico del Reino de Navarra*, «Fueros fundamentales del Reino de Navarra» (21 de diciembre 1830), *Revista Euskara*. Año quinto. Pamplona, 1882, pp. 70-80, poco antes de que la ley paccionada de 1841 abriera paso a la provincia foral. Sobre la fórmula antigua, vid. J.M. LACARRA, *El juramento de leyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid, 1972.

²¹ «Este Reyno de Aragón es tan privilegiado por sus fueros que ninguna persona particular paga tributo alguno ni ay posibilidad foral para que el Reyno haga algun considerable servicio sino es juntando Cortes generales», cit. H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España 1700-1715*. Barcelona, 1974, p. 280. Una visión de conjunto, después de la reciente eclosión de congresos, jornadas y aportaciones sobre el tema, en J. ALBAREDA SALVADÓ, *La guerra de Sucesión*, Barcelona, Crítica, 2010; cf. M. VIROLI, *Per amore della patria. Patriotismo e nacionalismo nella historia*. Roma-Bari, Laterza, 2001.

²² M. DE MACANAZ, *Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón (1729)*, en *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*. Edición de J. Maldonado Macanaz, Madrid, 1879, p. 140.

cimientos de 1706, redujera esta rebelión al pueblo llano, manejado por algunos nobles y clérigos que habrían orientado su descontento social hacia la defensa de los fueros²³. Este descontento social fue más visible en la Valencia de los *agermanats* que, al son de las promesas de reforma, consiguieron reconducir el reino a la causa austracista.

La Guerra de Sucesión, con sus avatares bélicos favorables o adversos a la causa de uno y otro contendiente, se inclinó definitivamente del lado borbónico tras la decisiva batalla de Almansa de 25 de abril de 1707. Este hecho crucial, al tiempo que permitió la reconquista de los reinos de Aragón y Valencia, facilitó la imposición libre de la *lex regia* tomando como base el orden legal e institucional castellano. Considerando roto por la rebelión de estos reinos el pacto de fidelidad y respeto mutuo al orden constituido de la Monarquía, Felipe V creyó llegado el momento de *perfeccionar* el antiguo régimen de gobierno de los mismos asimilando su régimen al castellano. El viejo anhelo de la Monarquía *universal* de los Austrias de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables i plausibles en todo el universo», se pudo hacer realidad con el Decreto de 29 de junio de 1707, el primero y más radical de los llamados Decretos de Nueva Planta. A despecho del perdón general, este Decreto vino a «abolir y derogar enteramente... todos los referidos fueros, privilegios, practica i costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las Leyes de Castilla i al usopractica i forma de gobierno que se tiene i ha tenido en ella i en sus tribunales sin diferencia alguna en nada»²⁴. Una compleja justificación política y jurídica en la que se combinaban diversas razones políticas (rebelión, dominio absoluto por legítima pose-

²³ *Historia de las guerras civiles de España*, pp. 371-372; cf. J. M. IÑURRITEGUI, «Las Memorias del Conde de Robres: la nueva planta y la narrativa de la guerra civil», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, 15, 2002, pp. 187-255. De esta forma el padre José MINIANA pudo titular su obra escrita entre 1707 y 1723, *De bello rustico valentino libri tres, sive Historia de ingressu austriacorum foederatorumque in regnum Valentiae. Ex bibliotheca Gregorii Maiansii*. La Haya, 1752 (la traducción castellana se publicó en la *Revue Hispanique* 55, 1922, pp.447-617) manteniendo un punto de vista similar al del anónimo autor (tal vez Joseph Ortí, secretario de la Diputación del reino de Valencia, como piensa KAMEN) de los *Reparos críticos, fundados en hechos verdaderos, (contra varios pasages que refiere el Marqués de San Felipe en sus Comentarios de la Guerra de España, que escribió un Valenciano en obsequio de la verdad y lealtad de su Patria*, en Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito*, Madrid, 1788, vol. 18), impugnadores de las tesis oficialistas del MARQUÉS DE SAN FELIPE (*Comentarios*, p. 101) Sobre el recibimiento apoteósico al archiduque Carlos en Valencia, tras haber sido proclamado rey en Aragón el 29 de junio de 1706, *ibidem*, p.121. La reducción de impuestos y abolición de ciertos derechos feudales en una tierra de fuerte implantación señorial fue, sin duda, la clave de la adhesión posterior del reino de Valencia a la causa del archiduque.

²⁴ *Autos acordados que contiene nueve libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación* (Madrid, 1775) 3, 2, 3 (= Novísima Recopilación de las leyes de España (Madrid, 1805) 3, 3, 1; 5, 7, 1). Sobre el precedente unitario austriaco, vid. J. M. JOVER ZAMORA, *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII*, en Cuadernos de Historia de España, XIII, 1950, pp. 101-150; cf. H. PIETSCHMANN, «El problema del nacionalismo en España en la Edad Moderna. La resistencia de Castilla contra el emperador Carlos V», *Hispania. Revista Española de Historia*, LII, nº 180, 1992, pp. 83-106.

sión) y militares («justo derecho de la conquista»), y aun un atributo principal de la soberanía como era la imposición y derogación de leyes («las quales con la variedad de los tiempos i mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves i fundados motivos i circunstancias que oi concurren para ello en lo tocante a los de Aragón i Valencia»), intentó justificar la derogación de los fueros y la ruptura del viejo pacto de unión de los países de la Corona de Aragón con su rey, que, en el antiguo orden plural de la monarquía unida de los Reyes Católicos y de la Casa de Austria, diera lugar a un particularismo foral, base de un régimen jurídico y político propio, considerado luego privilegiado por la Corte de Madrid²⁵.

El deseo monárquico de uniformidad política era ampliamente compartido por la nación castellana, víctima fiscal del sistema foral anterior. En esta tarea el rey, el embajador francés Amelot y los miembros del Consejo de Gabinete contaron con el apoyo doctrinal del por entonces oficial del Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, a quien se debían varios informes sobre el modo de reglar el gobierno de las provincias rebeldes y, entre ellos, uno en el que se trataba de probar que «el rey de España tiene derecho a confiscar todos los bienes de sus vasallos en los reinos de Valencia y Aragón y en el Principado de Cataluña y que este derecho se extendía no sólo a los bienes de los seglares sino también a los del clero e incluso a los de la Iglesia», premiado con su destino ulterior como juez de confiscaciones de Valencia. En este humilde mancebista murciano, que inicia la serie de los grandes juristas dieciochescos que acceden al poder por su defensa radical de las regalías, hallaría el gobierno de Felipe V el ideólogo necesario para la construcción del nuevo régimen en la Corona de Aragón²⁶. A él le son atribuidos los dudosos argumentos del Decreto de abolición de fueros²⁷, así como, por propia confesión, el informe a Amelot sobre la conveniencia de extinguir el Consejo de Aragón (15 de julio de 1707)²⁸ o la consulta sobre la formación de una nueva Audiencia en Valencia, que «no debía ser ni con la autoridad que antiguamente tenía ni con la que acá practica-

²⁵ «Fueros, privilegios, exenciones i libertades que gozaban i que con tal liberal mano se les avían concedido, así por mi como por los Señores Reyes mis predecesores particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona». *Autos Acordados* 3, 2, 3. Sobre las raíces políticas de este «particularismo» tan mal comprendido por los ideólogos del Decreto de Felipe V, vid. J. LALINDE ABADÍA, *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, en el volumen colectivo *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 115-139; J. MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y libertades del reino de Aragón: de su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Publicaciones de Rolde de Est. Aragoneses, 2007.

²⁶ H. KAMEN, «Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon power in Spain», en *The English Historical Review*, 80, 1965, pp. 699-716; cf. C. DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V. José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Pons, 2004; desde un punto de vista institucional, J. P. DEDIEU, «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», en *Manuscrits* 18, 2000, pp. 113-139.

²⁷ C. MARTÍN GAITE, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Barcelona, 1982, p. 115. Un análisis de estos argumentos en J. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986, pp. 23 y ss.

²⁸ M. DE MACANAZ, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, pp. 8-9. El Decreto de abolición del Consejo de Aragón en *Autos Acordados* 2, 4, auto 6 (= Nov. Recop., 4,5,9).

ban las Audiencias en Castilla», por más que finalmente se crease una Chancillería y con más número de ministros que los por él propuestos.

Frente a la nueva planta del reino, las protestas de fidelidad y los esfuerzos ulteriores de parte de la burguesía, clero y nobleza valencianas no lograron alterar el hecho de la abolición de sus fueros, «porque en el modo de gobernarse los reinos i pueblos no debe aver diferencia de leyes i estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz i humana sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes»²⁹. En realidad, lo que se exigía era la uniforme aplicación de la «absoluta potestad y soberanía real», como se puso de manifiesto en las Resoluciones y Cédulas posteriores que aceptaron al reconocimiento de ciertos privilegios locales y personales no contrarios al nuevo régimen de gobierno³⁰.

Sentado el principio unitario de la ley gubernativa borbónica, el curso de los acontecimientos militares impidió por el momento hacer efectivos estos propósitos: el 21 de agosto de 1710 las tropas aliadas tomaban Zaragoza cambiando momentáneamente el signo de la guerra, aunque, tras la victoria borbónica de Villaviciosa de diciembre de ese año, se pudo recuperar definitivamente la posesión del reino aragonés. Llegó entonces el momento de ejecutar una propuesta que contaba con el apoyo decidido de la nobleza aragonesa y del confesor real, aunque otra parecía ser la pretensión del rey. Finalmente, el Real Decreto de 3 de abril de 1711 dotó de nueva organización al reino reconquistado: una comandancia militar, a cuyo cargo estaba el gobierno militar, político, económico y gubernativo de Aragón; una Audiencia, no ya Chancillería, con dos Salas, una para lo civil con cuatro ministros en las que se aplicarían las leyes forales («municipales») del reino, «pues para todo lo que sea entre particular i particular es mi voluntad se mantengan, queden i observen las referidas leyes municipales» (a excepción de los casos en que interviniera el rey en contratos o dependencias con particulares, que habría de juzgar dicha Sala según las leyes de Castilla); y otra Sala para lo criminal con cinco ministros que juzgarían los pleitos de esta calidad conforme a las leyes de Castilla³¹.

²⁹ Decreto de 29 de junio de 1707, en *Autos Acordados* 3,2, auto 8 (Nov. Recop. 3, 3, 2). Vid. M. PESET, *Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia*, en Anuario de Historia del Derecho español 42, 1972, pp. 657-715.

³⁰ Así, la Real Cédula de 5 de febrero de 1710 fijó la nueva propuesta real de «moderar y alterar en las providencias dadas hasta aquí aquello que, sin limitación de mi suprema y absoluta potestad y soberanía real...se considerase pueda ser a propósito y conducente a la mejor administración de justicia», mandando pedir a este fin a las Chancillerías de Zaragoza y Valencia, por la vía del Consejo de Castilla, informes «llenos, claros y bien divididos sobre las cosas y casos que así en lo civil como en lo criminal» fueran adecuados al mejor gobierno económico y político de los lugares, administración de propios, orden y reparto de tributos y observancia de ordenamientos particulares; cf. Real Resolución de 5 de noviembre de 1708 en *Autos Acordados* 3, 2, auto 8 (=Nov. Recop. 3, 3, 3); KAMEN, *La guerra de Sucesión en España*, pp. 326-329.

³¹ J. A. ESCUDERO, «Los Decretos de Nueva Planta en Aragón» en J. A. ESCUDERO LÓPEZ (coord.), *Génesis territorial de España*. Madrid, 2007, pp. 41-90; J. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*. Huesca, Inst. de Estudios Altoaragoneses, 1986.

Por otra parte y a consulta del Consejo de Castilla, la Chancillería de Valencia había quedado reducida a Audiencia «en la misma forma que la de Aragón» por Auto de 16 de mayo de 1716³². Todos los esfuerzos municipales por recuperar al menos la vigencia de su legislación civil, como lograran los restantes territorios de la Corona de Aragón, no dieron fruto (a pesar de su concesión verbal por el rey, carente de explanación normativa), por lo que en estas décadas cruciales Valencia perdió definitivamente sus fueros³³.

Entre tanto, la guerra de Sucesión siguió su curso en un marco internacional distinto. El 27 de septiembre de 1711 el archiduque Carlos abandonó Barcelona para recoger la herencia imperial dejada por el fallecimiento de su hermano José, y en febrero de 1712 se abrían en Utrecht las conversaciones de paz que concluyeron con la firma del Tratado de 11 de abril de 1713. Año y medio más tarde, abandonada por los aliados, Barcelona caía en poder de las tropas borbónicas, dando comienzo a una nueva secuencia de la *nueva planta* que, al no estar urgida por la guerra como las anteriores, contó con un meditado plan de reestructuración política del Principado, conforme a la orden dada por Felipe V al Consejo de Castilla el 12 de marzo de 1715 de tener especial consideración «a la calidad del país, genios de sus naturales y constitución presente de las cosas»³⁴.

³² *Autos Acordados* 3, 2, 17. La diferencia entre Chancillería y Audiencia en punto a su constitución radicaba en que aquella se formaba con rigurosa independencia del Gobernador y Capitán General; en tanto que la Audiencia estaba presidida por éste que hacía *cuero* con ella. Desde el punto de vista legislativo, la Chancillería, como representación del rey, aplicaba sus leyes, mientras que la Audiencia respetaba, al menos en su parte civil, los fueros o leyes municipales. *Vid.* el informe de Ametller en J. M. GAY ESCODA, «La gènesi del decret de nova planta de Catalunya. Edició de la Consulta original del Consejo de Castilla de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 81, 1982, pp. 7-348; esp, p. 290; cf. M. PESET, *La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta*, en *Estudios de Historia de Valencia* (Valencia, 1978), pp. 309-334.

³³ Aunque no su recuerdo y aun su necesario conocimiento para resolver «las controversias eclesiásticas del tiempo presente y pasado y también todos los que tienen su origen de los contratos y testamentos de más de cinco siglos», diría Mayans en 1767, por lo que pedía la reimpresión de los Fueros y Cortes del Reino de Valencia y sus Privilegios, además de explicar en su Universidad el Derecho municipal propio por las *Instituciones* de Tarazona y el *Repertorio* de Ginart. *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España* (1 de abril de 1767), en M. PESET y J. L. PESET, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*. Valencia, 1975, pp. 248-249; pp. 142-43; PESET, *Notas sobre la abolición*, pp. 679 y ss. (apéndice documental II y III). Sobre las reclamaciones posteriores, *vid.* J. M. PALOP, *Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del Setecientos*, en Homenaje a Juan Reglá Campistol, Valencia, 1975, vol. II, pp. 65-77.

³⁴ GAY, *La genesi del decret*, p. 17. En este sentido, para documentar debidamente la consulta al rey, el Consejo acordó pedir sendos informes al consejero de origen catalán Ametller y a Patiño, presidente de la Real Junta Superior de Gobierno y Justicia e Intendente del Principado, cuyos dictámenes, sólidos y bien tratados, sirvieron de base junto con el parecer del fiscal general de la monarquía, para redactar la trascendental consulta del Consejo de Castilla al rey de 13 de junio de 1715. En esta consulta se proponía con el carácter «de por ahora en todo», dejando al tiempo y a la experiencia de la práctica del nuevo gobierno «la enmienda...que aconsejare la razón», la nueva planta gubernativa y judicial del Principado, optando por un modelo de Audiencia a la aragonesa con una aplicación preferente de las leyes de Castilla o de Cataluña según la naturaleza pública o privada de los procesos. Se lograba así un cierto equilibrio entre los conseje-

Sobre las leyes aplicables a la nueva Audiencia de Cataluña el rey había ordenado, por la vía reservada de la Secretaría de Estado, la formación de una Junta presidida por el presidente del Consejo de Castilla, Gil de Taboada, con el fin de discurrir sobre el modo de dar una «fija regla de leyes y observación de ellas a los tres reynos de Aragón, Valencia y Cataluña, ya sean las de Castilla u otras, para evitar la confusión que ahora se padece por la variación de las que tienen y ninguna observancia de ellas»³⁵. Este hecho vino a respaldar el carácter mesurado que desde el mismo prólogo adoptó el Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña de 9 de octubre de 1715, que luego sería considerada una *ley fundamental*³⁶. Siguiendo el sistema dual o mixto aragonés («leyes de Castilla en parte y fueros en lo civil»), se acepta como principio general la pervivencia supletoria del derecho catalán respecto del real («las constituciones que antes avía en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este Decreto»), al margen de su aplicación preferente en aquellas materias de Derecho civil, penal, procesal y mercantil previstas por el mismo Decreto. Como se diría en Resolución posterior, a consulta de la nueva Audiencia, de 9 de mayo de 1716, «todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi Decreto de formación de esa Audiencia se practique, siga y observe el estilo y costumbres que avía en Cataluña».

Estos mismos principios inspiraron la actuación regia en Mallorca, una vez conquistada en el verano de 1715. Un decreto de 30 de julio de 1715 ordenaba al Consejo de Castilla la formación de una consulta sobre el gobierno a implantar en las islas de Mallorca e Ibiza, adelantando que la nueva Audiencia estaría presidida por el Comandante General de Mallorca³⁷. Una vez más la cuestión de la ley aplicable dividió el parecer del Consejo. Según el fiscal, «considerándose el gobierno y fueros de Mallorca era el mismo que el de Cataluña y que el real ánimo de V. Magd. no puede ser de que éste se mantenga, pues su entrega y reducción no ha sido voluntaria sino en fuerza de las armas», el derecho propio de las islas debiera mantenerse «en pleitos de partes y en que no tiene interés el fisco», aplicándose en todo lo demás la legislación castellana. Por contra,

ros partidarios de la simple instauración de una Chancillería con aplicación de las leyes de Castilla y los que como Lorenzo Matheu de Villamayor pretendían que no se mudara el gobierno político, económico y jurídico del Principado en base al viejo argumento escolástico de la adaptación de las leyes a los territorios y sus gentes o, en sus palabras «al genio y situación de las provincias»; normas que, afirmadas por el largo uso, daban amparo en justicia al pactismo foral.

³⁵ GAY, *La genesi del decret*, pp.31-33.

³⁶ Comunicado por Real Cédula de 16 de enero de 1716, *Autos Acordados* 3, 2, 16 (= Nov. Recop. 5, 9, 1) «Siendo, como es, la referida nueva Planta de Gobierno de ese Principado, la ley fundamental con que tan sabiamente quiso mi augusto padre que se procediese en lo político, establecida con acuerdo de los hombres más doctos y prudentes de la Monarquía» Real Cédula de Carlos III de 8 de enero de 1775, A. SANMARTÍ, *Colección de órdenes, relativas a la nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña ; a la Real Cédula Instructoria, dispuesta para las Ciudades y Cabezas de Partido: al Reglamento formado para todos los Pueblos del Principado: al Real Catastro y al Establecimiento de los Diputados y Personero del Comun*. Lérida, Por la Viuda e Hija de Escudér, (s.a.) (1807), pp. 5-17.

³⁷ El texto del Decreto en GAY, *La genesi del decreto*, pp. 264-265.

aquellos consejeros que habían apoyado el mantenimiento del derecho catalán reiteraron ahora su apoyo sustancial al derecho mallorquín en todo lo que no fuera contrario a las regalías, señalando como derecho supletorio al castellano. Con estos y otros votos favorables en general al reconocimiento del antiguo régimen de las islas, en cuanto no contradijeran la autoridad, regalía y soberanía del rey, se llegó a la redacción del Decreto de 28 de noviembre de 1715 que fijaba la Nueva Planta gubernativa y judicial del antiguo reino de Mallorca. El tono reflexivo ensayado en el Decreto de Nueva Planta catalán se confirma con una referencia a la seguridad y a la paz que permite entroncar las nuevas providencias con el antiguo régimen de las islas: «Aunque por diferentes Pragmáticas de los reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la Isla y Reino de Mallorca he considerado que las turbaciones de la última guerra la han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz i quietud de sus naturales», a cuyo fin se forma la nueva Audiencia con un régimen sustantivo y procesal respetuoso con la tradición. En las causas civiles y criminales debían observarse «las pragmáticas i estilos antiguos» (§ 4), conociendo de ellas «en la forma i manera que lo hacían antiguamente» (§ 2), de tal forma que, respetando la primacía del Decreto y por extensión de la legislación real pertinente, se aplicara en los demás casos el derecho propio de las islas («menos en las causas de sedición i crimen de lessa Majestad», precisa el § 13)³⁸.

Cerrado el arco normativo de la *nueva planta* judicial y gubernativa de los países de la Corona de Aragón (con un progresivo desvanecimiento del radical regalismo de la primera época en favor de un reconocimiento mayor del orden civil aragonés, catalán y mallorquín), se pudo hablar de España como nación unitaria, sometida por igual al poder soberano del rey. En el punto crucial del orden político, conocido luego por la *constitución* histórica de los reinos, la nueva monarquía impuso su propio orden, es decir, la «suprema y absoluta potestad y soberanía real», ensayada ya en Castilla tras la derrota de las Comunidades. El principio básico de una España unida y gobernada por unas mismas leyes, matizado por la observancia entre los particulares de sus leyes *municipales* (salvo Valencia), fue la consecuencia inmediata de la victoria del poder real sobre esos países. A excepción de Navarra y de las Provincias Vascaas, que en la contienda sucesoria se mantuvieron fieles al rey borbónico, la estructura de gobierno sufrió el embate uniformador de la camarilla de gobierno de Felipe V al crear una nueva común sobre la planta del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio. El nuevo régimen, identificado desde entonces con cierta propiedad con el español, real o patrio, fue germen a su vez de un concepto de España como nación peninsular e india-

³⁸ N. Recop. 3, 2,15; Nov. Recop. 5, 10, 1; F. DURÁN CAÑAMEROS, *El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca* en Boletín de la Sociedad Arqueológica Iuliana 28, 1941, pp. 189-207; C. ALVAREZ NOVOA, *La Justicia en el antiguo reino de Mallorca*. Palma de Mallorca, 1971, pp. 67 y ss.; J. L. BERMEJO CABRERO, *En torno a los decretos de Nueva Planta en Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1985, pp. 88 y ss.

na que se afirmaría tras la pérdida de los territorios europeos de la antigua Monarquía Universal³⁹.

3. LEY REGALISTA

La guerra de Sucesión, fecunda en consecuencias políticas, marcó desde un principio la política eclesiástica de los Borbones. Desde el Decreto de 22 de abril de 1709, que señaló la primera ruptura de relaciones con la Santa Sede, hasta el Decreto de 5 de septiembre de 1799 que participó la muerte de Pío VI al tiempo que anunciaban medidas gubernativas sobre la Iglesia española en un momento crítico de Europa, se enmarca el siglo llamado por antonomasia regalista por su pretensión de conformar la *antigua disciplina de la Iglesia* española en torno al rey y los obispos. Un movimiento que tiene varias facetas legales, doctrinales y jurisprudenciales en defensa de unas regalías entendidas al cabo no sólo como derechos del rey sino del reino⁴⁰.

Este movimiento dieciochesco, que hunde sus raíces en el viejo regalismo hispano, remonta a la época de esa ruptura de relaciones con la Santa Sede provocada por su reconocimiento parcial de la causa del archiduque Carlos de Austria, pretendiente a la Corona de España, hecho crucial que marcó con un sello regalista indeleble la política eclesiástica de los Borbones. Un *Papa oprimido y obligado por las armas austríacas*, como diría Bacallar y Sanna, hubo de reconocer por *rey católico en aquella parte de los dominios que poseyera* al archiduque Carlos, sin perjuicio del título adquirido y de la posesión de los reinos que gozaba el rey Felipe de Borbón. Esta justificación del cronista oficial no evitó el Decreto de ruptura de 22 de abril de 1709 inspirado por el mismo clima belicista de los primeros Decretos de *nueva planta*⁴¹. El cierre de la Nunciatura –con su secuela judicial y económica al ser en España algo más que la representación diplomática de la Santa Sede, un tribunal de apelación y una colecturía de rentas de todo tipo–, anunció una etapa de cierta autarquía eclesiástica, basada, como en los tiempos de la mitificada iglesia goda, en el magisterio de los obispos, aliados naturales del trono. Por entonces, en las ale-

³⁹ S. M. CORONAS, «España: Nación y Constitución (1700-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXV, 2005, pp. 181-212.

⁴⁰ A lo largo de la primera mitad del siglo XVIII, de Macanaz a Campomanes, se formó esta doctrina planteada con novedad por el abogado Pedro Rodríguez Campomanes en su *Tratado de la regalía de España*, dedicado a Fernando VI y ofrecido a su confesor el P. Rávago en mayo de 1753. Ver *Escritos regalistas*. Tomo I *Tratado de la regalía de España*; tomo II, *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma*. Edición y estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993.

⁴¹ J. A. LLORENTE, *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*. Madrid, 1809, pp. 25-27; J. FERNÁNDEZ ALONSO, «Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede, 1707-1717», en *Anthologica Anua*, 3, 1955, pp. 9-88; T. EGIDO, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García Villoslada, vol. IV, Madrid, 1979, pp. 123-249 (en el apéndice I se reproduce el Decreto citado).

gaciones e informes de Macanaz contra los abusos de la Dataría y Nunciatura pontificia (1713) o en los *gravamina* del obispo Solís se encuentra el primer ensayo de reformismo borbónico aplicado al *estado eclesiástico*.

Pero si el primer Concordato de 1717 dejó orilladas cuestiones de fondo tocantes a derechos y regalías de la Corona para atender aquellas otras de índole diplomática y fiscal de más urgente resolución, como el restablecimiento de la Nunciatura o la percepción de ingresos y subsidios eclesiásticos, más tarde, tras la nueva ruptura de relaciones con Roma y el posterior restablecimiento que anunciara la caída de Alberoni en diciembre de 1719, se abrió un período de discusión pacífica de los problemas que centraron, por un lado, la regalía del Patronato universal de los monarcas españoles, y de otro, la reforma de los «abusos» de la Curia romana, sin la sombra ominosa del antiguo austracista Clemente XI, muerto en 1721⁴². Pocos años después, una nueva crisis con la Santa Sede suscitada por la pretensión española al ducado de Parma y al antiguo reino de Nápoles, territorios sobre los que recaían a la vez viejos derechos pontificios, reabrió una etapa de regalismo militante comandada desde la Secretaría de Estado por Patiño y desde el Consejo de Castilla por su presidente, el obispo Gaspar de Molina. El nuevo cierre de la Nunciatura en 1736 y el establecimiento del *exequatur* o pase regio fue la contundente respuesta oficial a una tensión canalizada desde entonces hacia la solución de los problemas que planteaban la provisión de beneficios eclesiásticos, la exacción de derechos indebidos por parte de la Dataría romana y la inmunidad eclesiástica que amparaba la comisión de ciertos delitos y fraudes fiscales. A juicio de la corte española, la solución final a estos problemas pasaba por el reconocimiento del Patronato regio universal, vieja aspiración de los monarcas austriacos renovada ahora al calor de unas circunstancias políticas que propiciaron la reimpresión y publicación de antiguas y nuevas obras regalistas, como las de Chumacero y Pimentel, Melchor Cano, Ortiz de Amaya y Cirer y Cerda.

A este propósito, en agosto de 1735, se constituyó la Junta del Real Patronato «encargada de consultar al rey todas las piezas que, sin razón de dudar, hallasen ser del real patronato, para que luego se diera providencia a su provisión por la Cámara», creándose al tiempo, para su mejor prosecución y defensa, una fiscalía privativa de la Cámara con independencia de la del Consejo de Castilla⁴³. El abad de Vivanco, secretario de la Junta e infatigable promotor de las regalías, fijó la línea dialéctica a seguir: supuesto el derecho general de patronato regio, ninguna presentación beneficial debía haberse hecho en el pasado sin mediar donación regia o usurpación de regalías que, por lo demás y dado su carácter, no pudieron ser nunca enajenadas válidamente de la Corona. Estas medidas, consideradas por la Santa Sede contrarias a la autoridad y jurisdicción eclesiástica, unidas a ciertos incidentes protagonizados por las tropas españolas en los Estados pontificios, llevaron a una tercera ruptura de relacio-

⁴² J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección completa. Concordatos españoles*. Madrid, 1862, p. 92 (proyecto de Concordato en 1714); pp. 93 y ss. (concordato de 17 de julio de 1717).

⁴³ P. MOLAS, «Los fiscales de la Cámara de Castilla», en *Cuadernos de Historia Moderna* 14, 1993, pp. 11-28.

nes mutuas en 1736. A pesar de los inmediatos ensayos de aproximación sobre la base de un maduro examen de las razones de una y otra parte en materia benéfical y abusos de la Dataría, «bien que son cosas tantas veces controvertidas y arregladas», la política regalista de la Junta del Real Patronato siguió adelante como demostrara el Real Decreto de 29 de octubre de 1736 por el que se mandaba a los preladados del reino no ejecutar bula o breve de Roma sobre beneficios o rentas eclesiásticas sin remitirlas previamente al Consejo para ver si autorizaba o no su pase⁴⁴.

En los meses siguientes, los Breves pontificios que declaraban nulo este Decreto tuvieron menos efecto que la pretensión de la Corte española de obtener de Roma la investidura del reino de Nápoles para el príncipe Carlos. A este fin, se sucedieron las conversaciones que finalmente desembocaron en el Concordato de 1737, mal recibido en los círculos regalistas del poder por no resolver la cuestión del patronato regio universal ni los viejos agravios de la Dataría romana, que quedaron encomendados a la amigable composición de una comisión mixta⁴⁵. Este hecho propició que durante los años siguientes se plantease con toda crudeza y erudición posible la regalía del patronato universal sobre las iglesias de España, con su derivación fundamental en la provisión de beneficios, único medio de solventar los vicios inherentes a su provisión por la Curia romana. De esta forma, se dio un nuevo sesgo doctrinal y negociador al regalismo borbónico que dejó atrás definitivamente su primera etapa combativa, representada por las alegaciones de Macanaz⁴⁶.

Al margen de la comisión oficial, integrada por el cardenal Molina y Pedro de Hontalva así como por el nuncio y su auditor, de cuyo trabajo el propio Jover confesaba su ignorancia, los fiscales de la Cámara desplegaron una intensa labor doctrinal e histórico-jurídica en apoyo de la causa del real Patronato. Gabriel de Olmeda (1739-1744) y Blas Jover (1744-1751), asistido este último por el erudito valenciano Mayans y Siscar, pondrían las bases de la defensa legal de esta causa en lucha dialéctica con la erudición canónica del nuevo papa Benedicto XIV. Con sus dictámenes «arreglados a la razón, a la verdad y a la justicia», siguiendo un método de progresión histórica que pretendía probar la «antiquísima posesión» de este derecho, confirmada por las leyes y costumbres de España, prepararon el gran triunfo benéfical del Concordato de 1753⁴⁷. Concordato que vino a fijar «la antigua disciplina eclesiástica que

⁴⁴ Nov. Recop. 1, 2, 18. Sobre su evolución posterior, R. OLAECHEA, «El concepto de *exequatur* en Campomanes», en *Micellanea Comillas*, 45, 1966, pp. 119-187.

⁴⁵ *Concordato de 1737 entre su Majestad Católica Felipe V y el Papa Clemente XII*, ed. de Tejada y Ramiro, *Colección de Concordatos*, pp. 101-106.

⁴⁶ A. MESTRE, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*. Valencia, 1868, pp. 368 y ss.

⁴⁷ *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV, i del Rei Cathólico Don Fernando VI. Las ofrece a la memoria de los españoles i las dedica a su rei i señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans i Siscar*. Madrid, 1753, en *Obras Completas de G. MAYANS, vol. IV, Regalismo y jurisprudencia*. Ed. y notas de A. MESTRE. Valencia 1985, pp. 227-469; TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Concordatos*, pp. 164 y ss. Si con el Concordato de 1753 se cortó la acción de la Colecturía apostólica exclusiva de la Nunciatura en España, más tarde se intentó recortar y por último suprimir la jurisdicción del tribunal de la Nunciatura tanto en primera ins-

es la sancionada por las leyes y costumbres que han regido en España desde el tiempo de los godos». Después vendría otra nueva secuencia del regalismo hispano marcada por el proyecto de amortización (1765)⁴⁸, la expulsión de los jesuitas (1767)⁴⁹ y la redacción del *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve que ha publicado la Curia romana* (1768/1769) que dio nuevo sesgo exaltado a ese regalismo antes de la *gran revolución* francesa, «superior a cuantas la han precedido», que cambió la estructura del mundo conocido.

Como signo del cambio político puede ser considerada el *Apparatus iuris publici Hispanici* (1751) de Pedro José Pérez Valiente, una obra de carácter regalista común a otros muchos escritos de la época impulsados por la larga pugna beneficial con la Santa Sede. Aunque su propósito declarado fuera el exponer generalmente los derechos públicos de la monarquía de España, la estructura civil interna y su sistema en el devenir del tiempo, expuso en la primera parte al intentar conjurar los errores comunes de la moderna literatura iusracionalista los principios deducidos de la enseñanza de Pufendorf y Schmier, aplicándolos luego a España en la segunda parte con los deducidos de la historiografía y literatura jurídica propias. Todo su ideario jurídico-público, transido por los principios de libertad y moderación del poder, se plasmó al fin en una monarquía moderada por las leyes (cuyas notas características, indigenismo, antirromanismo, goticismo, unidad política..., forjaron una filosofía histórica que en buena parte es común al siglo, aunque también novedosa como fuera su actitud parcialmente comprensiva hacia el Islam español)⁵⁰. A

tancia sobre los regulares y demás exentos, sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica, como en apelación de las sentencias que hubieran pronunciado los arzobispos y obispos del reino. La acción combinada de Campomanes, Roda y Moñino, operando sobre sucesos como el monitorio de Parma, llevó a que el 26 de marzo de 1771 se despachasen por Clemente XIV el Breve *Administrando iustitiae* que establecía en Madrid el tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, recogido por Real Decreto de 26 de octubre de 1773 (Nov. Recop. 2, 5,1). Vid. C. GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, en *Anthologica Annua* 8, 1960, pp.143-278.

⁴⁸ J. FERNÁNDEZ ALONSO, «El Tratado de la Regalía de Amortización de Campomanes y el primer proyecto de ley general de amortización a través de los despachos de la Nunciatura», en *Hispania Sacra* 21, 1958, pp. 65-82; R. HERR, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito* 118, 1971, pp. 37-100; ver en general, G. RUEDA HERNANZ, *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*. Madrid, 1997.

⁴⁹ Pragmática Sanción en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reynos a los regulares de la Compañía, de 2 de abril de 1767, en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 1, 26, 3. Sobre la virtualidad de esta medida ver *Colección General de los providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía que existían en los dominios de S.M. de España, Indias e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767*. Madrid, 1769.

⁵⁰ *Apparatus iuris publici Hispanici*. Madrid, 1751. *Derecho Público Hispánico*. Edición de P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO y Traducción de M.^a de los A. DURÁN, Madrid, Boletín Oficial del Estado—Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; ver A. HERRERO Y RUBIO, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro José Pérez Valiente*. Valladolid, Universidad, 1953; J. L. BARRIO MOYA, «La biblioteca del jurista granadino Don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2, 1988, pp. 77-93; P. MOLAS, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 32, 74-75, 88-89, 91,94.

pesar de la crítica adversa de los ilustrados españoles, esta obra abrió formalmente la puerta a los nuevos estudios jurídico-públicos que darían frutos tan preciados como los Discursos de Jovellanos sobre la historia de la legislación (Academia de la Historia, 1780) o su mismo Informe sobre el expediente de Ley agraria (1794) en el que limitaba el fin de las leyes a remover los estorbos políticos, morales y físicos nacidos de la propia legislación, de la opinión y de la naturaleza⁵¹, una visión complementada con obras de Dou, Martínez Marina, Sempere..., a quienes se deben exposiciones sobre la ley del Antiguo Régimen⁵².

4. LEY PATRIA

En el *continente de España*, donde la ley gubernativa se hizo *común*, llegó también a hacerse *patria* identificándose en esencia con la castellana tras los decretos unificadores de Felipe V. Con el apoyo del nuevo rey, educado en una tradición férreamente galicista y en la línea de oposición al Derecho romano emprendida tiempo atrás, se pudo acometer una acción defensiva de la ley nacional que con el tiempo daría la victoria al Derecho real⁵³.

Se debe al fiscal general del Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, la presentación de una proposición sobre la enseñanza y lectura de las leyes del reino en las Universidades (noviembre, 1713), en nombre del rey y *por el bien público del Estado*, aprobada por auto acordado del Consejo pleno de 4 de diciembre de 1713⁵⁴. Este auto acordado diseñó un método de estudio concordante del derecho romano con el real que perduraría todo el siglo, a salvo las posteriores correcciones de los planes de estudios conjuntos de la reforma

⁵¹ Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. G. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones. Madrid, 1795.

⁵² R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Madrid, Benito García, 1800 (edic. facs. Barcelona, 1975) I,29-83 («De las leyes positivas, conducto por donde se comunica el derecho público a los pueblos»); F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808; *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* I. Estudio preliminar y edición de D. José MARTÍNEZ CARDOS. Ediciones Atlas (BAE, tomo CXCIV), 1966, pp.355-480; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*. Granada, Imprenta de M. Moreno, 1810 (Edición y estudio de R. Herrera Guillén, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007).

⁵³ R. RIAZA, «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla, durante el siglo XVIII» en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12, (1929), pp. 104-124; M. PESET, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339; J. M. SCHOLZ, «Penser les Institutes hispano-romaines», *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* VIII, 1979, pp. 157-178; J. L. BERMEJO, «La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1985, pp.143-187.

⁵⁴ N. Recop. 2, 1,1; Nov. Recop. 3, 2, 11.

carolina (1767 –expulsión de los jesuitas, 1777– reforma de los Colegios Mayores) y del ministro Caballero (1802 y 1807). A partir de entonces y a pesar de su escasa efectividad inicial –hubo de ser reiterado el 29 de mayo de 1741⁵⁵–, se dieron instrucciones a las Universidades para que incorporasen a la lectura ordinaria de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, potenciando el antiguo género de las antinomias tendente a conciliar las leyes y opiniones discordantes de ambos derechos⁵⁶.

La ley real, que una extendida opinión consideraba *verdadera, razonable y justa* frente a la especulación romanista de un *ius* doctrinal⁵⁷, pasó a ser la base de un nuevo orden cierto. Aunque se aceptara que las «leyes patrias se dedujeron de las Sagradas letras; de los Concilios; de los escritos de los Santos Padres; del derecho canónico, y civil de los Romanos», la propia ley real exigía su estudio para los que desempeñaran oficios de justicia, *pues por ellas, i no por otras han de juzgar*⁵⁸. Es por ello que se denuncian las citas romano-canónicas

⁵⁵ N. Recop. 2, 1, auto 2; Nov. R., 3, 2, 11.

⁵⁶ A lo largo del siglo aparecieron diversas obras que aunaron el estudio del Derecho romano justiniano con el nacional, como las debidas al aragonés Tomás Martínez Galindo, *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae sive Instituta hispana vel opus singulare institutionum juris vel codex civilia hispanorum jura nova atque accuratamethodo declarans*, 1715 (que, por seguir el prestante método geométrico, decía proceder con orden, concisión y claridad); Antonio TORRES Y VELASCO, *Institutiones Hispanae, practico-theorico commentatae*, Madrid, 1735; [*Institutiones Hispanae*. Madrid, 1749] (quien dedica a los reyes Felipe V e Isabel Farnesio su obra, declarando haberla compuesto en base a la Nueva Recopilación, usos forenses, Partidas y la Instituta justiniana comentadas por Vinnio); José BERNI Y CATALÁ, *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y en seguida los casos prácticos según las leyes reales de España*. Valencia 1745 (1760-1775); José MAYMO Y RIVES, *Romani et hispani iuris institutionis ad usum Scholae et Fori*, Madrid, 1777, 2 vols. Cerrando el siglo, en un tiempo en que se pretendía superar los comentarios de Vinnio, Juan Sala y Bañuls todavía publicó el *Vinnius castigatus et ad usum tironum hispanorum accomodatus in quorum gratiam hispaniae leges opportuniore locis traduntur*, Valencia, 1779, seguida por los mismos comentarios abreviados en sus *Institutiones romano-hispanae* (Valencia, 1788) y *Digestum Romano-Hispanum ad usum Tironum Hispanorum ordinatum* (Valencia, 1794), que, junto con su *Ilustración del Derecho real de España* (Valencia, 1803), hizo que este género de literatura jurídica se adentrara a lo largo del siglo siguiente. Este género aminoró el paso de la teoría a la práctica jurídica necesaria para el ejercicio profesional, enseñada durante el siglo en los estudios y pasantías de los abogados de mérito.

⁵⁷ Por todos, vid. Juan F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia*. 3 vols. Madrid, 1765; J. M. SCHOLZ, «De camino hacia el tiempo de la verdad. La crítica de la justicia en el siglo XVIII español», en *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1981, II, pp. 573-603.

⁵⁸ La pragmática de los Reyes Católicos de 6 de julio de 1493, dirigida a los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid, prohibía tener oficio de justicia sin haber estudiado derecho canónico o civil durante diez años [*Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez, Alcalá de Henares, 1503 (edición facsímil, Madrid, 1973), ff. CXVIIIr-CXIXr; mandada guardar nuevamente por la *Instrucción de corregidores* de 1500, cap. 4; petición de los procuradores de las Cortes de Toledo de 1525 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*-CLC-Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, IV, 407, pet. 7; petición de los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1548 (CLC, V, 384, pet. 38); N Recop. 3, 9, 2; Nov. Recop. 11, 1, 6]; cf. *Leyes de Toro*, II, recogida en N. Recop. 2, 1, 4 y Nov. Recop. 3, 2, 5.

que llenan los libros y papeles en Derecho y llaman la atención sobre el olvido de las leyes patrias desdeñadas hasta entonces por su carácter circunstancial frente a la *sabiduría* clásica, por más que estas leyes conformasen un orden decisivo, alegado en pleitos y causas, aparte de ser estudiado en las Universidades como *iura noviora*⁵⁹.

A mediados del siglo XVIII, la ley real o patria centró el discurso jurídico teórico-práctico⁶⁰. Según Campomanes, que escribe en su temprana madurez unas *Reflexiones sobre la jurisprudencia española* (1750) en el tiempo de su ejercicio profesional como abogado de mayor crédito en la Corte, las leyes del reino de España, principales y de indisputable autoridad, estaban recogidas en la Nueva Recopilación (o por seguir el orden normativo moderno, en las Ordenanzas Reales, Leyes de Toro, Leyes de Partidas, Fuero Real y el Fuero Juzgo) pero también en las *extravagantes* del derecho hispano (Autos acordados, Cuadernos de leyes de Mesta, Ordenanzas militares, Ordenanzas de los consulados de mar y comercio, Cuadernos de escrituras de millones...). El problema que planteaban estas *instrucciones* reales era que, teniendo fuerza de ley, su dispersión las hacía ignoradas e ineficaz su observancia, defectos comunes a los antiguos fueros de las *provincias* de España. Leyes numerosas y variables en casos

⁵⁹ Regla común, explicada en todas las Universidades, era que la norma propia aplicable al caso era determinante y que la *quaestio* planteada en la lectura del *Corpus iuris* podía ser argumentada y resuelta por los preceptos reales. La preferencia del *ius singulari* sobre el *ius commune* era una de esas reglas que marcaba la argumentación jurídica tanto en las aulas como en la vida jurídica. Desde el siglo anterior se había propiciado un género nuevo en la *ciencia de las leyes* sobre conciliar el estudio del Derecho romano, canónico y real a manera de una didáctica de *ius* romano-hispano, siguiendo el modelo de las Partidas. Ver C. PETIT, «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII), en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'Histoire du Droit*, L, 2 (1982), 156-195; M.ª P. ALONSO ROMERO, «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia. A propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, vol I, 529-549; «Lectura de Juan Gutierrez (c.1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2, 1997, pp. 447-484; «A propósito de *lecturae, quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», en *Las Universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols. Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000, I, pp. 61-73; «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solozarno Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», en DE DIOS, Infantes y Torijano (coord.), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148; M. PESET REIG «Método y arte de enseñar las Leyes», en *Doctores y Escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas*. Universidad de Valencia, 1998, vol. II, pp. 253-265.

⁶⁰ M. y J. L. PESET, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*. Valencia, 1975, pp. 104-105; cf. H. MOHNHAUPT, «La discusión sur *Theoria et praxis* aux XVIII^e et XVIII^e siècles en Allemagne», en *Confluence des droits savants et des pratiques juridiques*. Ed. Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte. Milano, 1979, pp. 277-296; S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, MAP, 1992, pp. 128-134; L. M. GARCÍA-BADELL ARIAS, «La práctica frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación», en Johannes-Michael SCHOLZ (her.), *Fallstudien zur spanische und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994, pp. 369-398.

y tiempos –no siempre previstas en las fuentes supletorias declaradas en Leyes de Toro– que descubrían contrariedades y confusiones y cuya verdadera inteligencia precisaba una colección histórica anotada, desde el Fuero Juzgo hasta las más modernas pragmáticas, aclarando su historia, cronología, geografía, lengua..., trabajo que los contados autores de la Historia del Derecho hispano (Franckenau, Fernández Prieto y Sotelo, Mayans con su Prefacio al Doctor Berní, Tomás Fernández de Mesa y, en cierto modo, Mora y Jaraba) no habían hecho⁶¹. La importancia de una colección semejante que averiguase estas noticias históricas se podría deducir del cuidado de *otras naciones* de indagar la antigüedad de sus leyes y gobierno respectivo; pero, al tiempo, estas leyes debían ser reducidas a un *metódico y universal código*, quitadas las desusadas y carentes de observancia, contando ante todo con las de Castilla, «verdadera cabeza de toda España»⁶². Colección histórica y código metódico era la doble vía para resolver la confusión de las leyes patrias en un momento de cambio hacia la jurisprudencia nacional, como adelantaron Mayans y Nebot en su fallido *Progreso del derecho español* (1740)⁶³.

Las leyes patrias provenían, en efecto, de códigos de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaba a la época goda⁶⁴. De su deficiente método de estudio con leyes romano-canónicas, aparte de los novísimos principios iusnaturalistas, se llegaba a una *selva jurídica* en que nacían libremente los *abusos de la jurisprudencia*⁶⁵. Si el abogado Miguel de Medina denunciaba el

⁶¹ S. M. CORONAS, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. ALVARADO (coord.), *La literatura jurídica española del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, 527-574.

⁶² Así, aunque se observasen fueros o costumbres particulares, como en Navarra, «debiera prevenirse por la ley general que en defecto de disposición foral observasen aquellos naturales las leyes de Castilla, como dominantes». *Reflexiones*, p. 149.

⁶³ G. MAYANS Y SISCAR, *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*. Transcripción, notas y estudio preliminar de M. PESET. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1975, pp. LXXXVI-LXXVII; M. PESET, «Una propuesta de Código romano-hispano inspirada en Ludovico Antonio Muratori», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*. Valencia, 1974, II, pp. 217-260; B. CLAVERO, «La idea de código en la Ilustración jurídica», en *Historia. Instituciones. Documentos* VI, 1979, pp. 49-88.

⁶⁴ La famosa Carta a Juan de Amaya (1751) de Andrés M. BURRIEL (en *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128 y, en copia más fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222) fue difundida como composición digna de la historia del Derecho español, junto con las de Franckenau/Cortés y la carta de Mayans a Berní. En ella se fijaba el *orden de preferencia* de las fuentes jurídicas vigentes en Castilla, con exclusión de las romanas, cuyo valor y autoridad, *aun a falta de leyes del Reyno*, era tan nula como las *Leyes de la China* (B. CLAVERO, *Leyes de la China: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español*, en *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221). Sobre la posición más matizada de MAYANS y la extrema de FLO-RANES, defendiendo a contracorriente la integración del Derecho romano en la Historia del Derecho español, *ibid.* pp. 209-221; y A. MESTRE, *G. Mayans Epistolario II, Mayans y Burriel*, Valencia, 1972, pp. 139, pp. 139, 149, 398. Vid. R. Floranes, *Disertación sobre la autoridad legislativa de todos nuestros códigos de legislación anteriores al recopilado último de 1567 que hoy gobierna con sus aumentos*. Biblioteca Nacional, ms. 11230. En general, ver M. PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*. Granada, 1993.

⁶⁵ P. DE MORA Y JARABA, *Tratado crítico: Los errores del Derecho civil y abuso de los jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748.

falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional⁶⁶, la raíz del mal era para el consejero Pablo de Mora y Jaraba la enseñanza de un Derecho extranjero, como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión»⁶⁷. Es por ello que, en la segunda mitad siglo, se mantuviese la idea de formar unas Instituciones de Derecho real con el fin de promover su estudio y facilitar su observancia, aunque también con un cierto objetivo sistemático, como se ve en la representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752⁶⁸. En ella se proponía la formación de una Instituta práctica de Derecho real, simple reducción a un tomo de los tres de la Recopilación, por la que se estudiaría Derecho en las Universidades del reino en sustitución del romano y, a la vez, una Instituta de Derecho público para cubrir el vacío de estas enseñanzas fundamentales. De esta forma, el viejo anhelo de simplificar y sistematizar el Derecho vigente, esa «librería inmensa de leyes» de que hablara en el Pensador de 1762, José Clavijo y Fajardo, dio paso a una cierta idea codificadora distinta de la acumulativa tradicional de las recopilaciones, presente ya en el proyecto de código de procedimiento de Gonzalo de Rioja (1753) y en los planes de Mayans, Olavide y Acevedo⁶⁹. En el plano académico, la reforma carolina de Leyes y Cánones, aunque seguía con el método elemental de estudiar la Instituta justiniana anotando su variación con las leyes patrias, basó ya su enseñanza en la legislación real, leyes de Toro con sus comentaristas y Recopilación más Autos Acordados, mostrando su equivalencia, según los casos, con el Código y el Digesto⁷⁰. Esta variación, que apuntaba ya el triunfo de la

⁶⁶ *Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia*, Ed. de F. CANELLA SECADES en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 52, 1878, pp. 356-367; 481-495; CASTRO, *Discursos críticos*, I. pp. 97-99. Como recordaría J. PÉREZ VILLAMIL, «son muy raros los que llegan a formar una idea clara y adecuada de nuestra jurisprudencia porque no se puede hacer un estudio metódico de ella mientras estén esparcidos sus principios y se estudie por la comparación con el Derecho romano», *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid, 1782, pp. 126-127.

⁶⁷ MORA Y JARABA, *Tratado crítico: Los errores del Derecho civil*, p. 243; cf. PESET REIG, «Una propuesta de código romano-hispano inspirado en Ludovico Antonio Muratori», cit.

⁶⁸ D. OZANAM, *Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)* en Cuadernos de Investigación Histórica, 4, 1980, pp. 93-94; cf. A. RODRÍGUEZ VILLA, *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada*, Madrid, 1878, pág. 132.

⁶⁹ J. CLAVIJO, *Sobre la necesidad de formar un cuerpo de leyes completo en el idioma patrio y corriente* en *El Pensador*. T. II. V. 1762, pp. 51-92 (Pensamiento XVI); P. OLAVIDE, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, con estudio preliminar de F. AGUILAR PIÑAL, Barcelona 1969; G. MAYANS Y SISCAR, *Informe al Rei sobre el methodo de enseñanza en las Universidades de España*, Ed. M. y J. PESET, Valencia, 1975; A. de ACEVEDO, *Idea de un nuevo cuerpo legal*, ms. (propone la reducción de la legislación recopilada al plan de las Partidas, que devendría, una vez simplificadas y depuradas, cauce normativo del Derecho del reino). Vid. en general, B. CLAVERO, *La idea de código*, cit.

⁷⁰ En este sentido, las Instituciones de Derecho civil de Castilla (1771) de los jóvenes doctores por Cervera, Asso, y de Manuel, marcaron un hito en esta ascensión del Derecho real a pesar de no estar escritas en método racionado, según JOVELLANOS, [*Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el derecho* (Gijón, 17 de diciembre de 1795) en *Obras Completas III. Correspondencia (1794-1811)*. Ed. crítica, introducción y notas de J. M. CASO, Oviedo, 1986, pp. 175-184]; S. M. CORONAS, *Jovellanos y la Universidad*, Universidad de Oviedo, 2008; cf. M. PESET REIG, *Correspondencia de Gregorio Mayans y Sis-*

legislación patria en los planes de estudio del nuevo siglo, era significativa del cambio metodológico que transparentaba el doble concepto del Derecho y de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates*, que encontraba en el género institucionalista una sencilla fórmula de expresión metodológica, y la nueva, de raigambre liberal y racionalista, que se explica en el método axiomático o racionado por el que según Jovellanos «se establecen los principios generales del derecho refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones –autoridad frente a razón– había una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Pufendorf, Thomasio, Wolf o Heinecio, y que destacan en la doctrina española Pérez y López o Dou y Bassols, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho romano («la primera fuente del derecho romano es la misma razón natural» dirá Jovellanos) se impondría con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen ⁷¹.

Pero en la práctica subsistía el problema de la legislación patria, «poblada de leyes inútiles o por su antigüedad o por su costumbre o por disposición contraria» según la crítica unánime a la Nueva Recopilación, fuente principal del Derecho real *español* o *patrio*. Y más allá de los antiguos códigos y las recopilaciones modernas todavía estaba el problema de las «extravagantes del Derecho hispano», esa «legislación moderna, contenida en reales pragmáticas, cédulas, autos acordados, decretos y órdenes, singularmente de aquella parte que se puede decir *extravagante*, por no haberse recopilado todavía y cuyo conocimiento es muy importante, no sólo en cuanto destruye, reforma o modifica el antiguo derecho patrio, sino también porque contiene aquella parte mas preciosa de él; esto es, la que está acomodada a nuestras actuales necesidades, ideas, situación y costumbres» ⁷². En la mente de un práctico, esa última legislación pasaba ante todo por los autos acordados, los cuaderno de leyes de la Mesta, Ordenanzas militares, Ordenanzas de los Consulados de comercio, cuadernos de escrituras de millones, ordenanzas de la renta de tabaco y otras muchas instrucciones reales..., provistas de fuerza de ley, aunque «su dispersión las hace ignoradas y tal vez ineficaz su observancia, a que se pueden agregar todos los fueros antiguos» ⁷³. La jurisprudencia de los Consejos, «tribunales supremos de España que son los que con la frecuencia de sus resoluciones forman la más genuina interpretación en las materias dudosas» (en especial el de Castilla, convertido tras la asunción de las competencias del extinto Consejo de

car con Ignacio Jordan Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780), en AHDE, 36, 1966, pp. 547 y ss.

⁷¹ G. M. DE JOVELLANOS, *Reglamento para el Colegio de Calatrava*. Ed. crítica, prólogo y notas de J. CASO GONZÁLEZ. Gijón, 1964, p. 173. En general, vid. B. CLAVERO, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808*, AHDE, 48, 1978, pp. 307-334.

⁷² *Reglamento para el Colegio de Calatrava* (1790), p. 185.

⁷³ *Reflexiones*, pp. 137 y ss. Al final del siglo, decía León de ARROYAL: «Cuando me paro a contemplar el enorme volumen de nuestros códigos y la incalculable confusión de nuestras leyes, pragmáticas, autos acordados y cédulas o providencias gubernativas, me pasmo de que haya quien haga alarde de saberlas todas». *Cartas económico-políticas*. Ed. J. CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1971, p. 249.

Aragón en supremo tribunal de España en la autorizada declaración de Campomanes) era la única que podía ayudar a conocer e interpretar esta legislación con mayor autoridad y fuerza que la doctrina jurídica con sus diferentes géneros (prácticos, tratadistas, compiladores de alegaciones y dictámenes, publicistas, decisionistas, autores de concordancias y antinomias, de diccionarios y repertorios y de historia del Derecho)⁷⁴.

A las leyes recopiladas y *extravagantes* se sumaban también los antiguos fueros, considerados ahora como la expresión más genuina y simple del Derecho nacional⁷⁵. Y siguiendo el orden supletorio de la ley de Toro, las Partidas, que, aunque representantes de ese romanismo que la ilustración nacionalista del siglo rechaza, eran estimadas igualmente como integradoras de un Derecho hispánico fundamental⁷⁶, al igual que el Fuero Juzgo, cuya legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana, se consideró fuente primordial y símbolo de un derecho patrio que no ha dejado de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de la legislación *fundamental* de la *constitución* histórica española⁷⁷.

⁷⁴ P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización* [1765], Madrid, 1982, pp. 401 y ss.

A manera de ejemplo sobre la virtualidad de este principio, S. M. CORONAS, *El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú* (1761-1771) en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1991; pp. 367-381.

⁷⁵ Siguiendo el criterio de Burriel, para quien los fueros eran en general «leyes fundamentales de la Corona» (*Carta a Juan de Amaya*, cit), Jovellanos pudo matizar esa apreciación: «En él (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G. M. JOVELLANOS, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, (14, febrero, 1780) Ed. BAE, vol. 46, p. 293. Ver S. M. CORONAS, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118 (en su apéndice documental figura el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, atribuido generalmente a Campomanes, aunque su verdadero redactor fuera Antonio de Robles Vives, c. 1770-1771).

⁷⁶ Ver por todos, F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808, cuya influencia se extiende a lo largo del siglo XIX [Madrid (s.n.) 1834²; Madrid, (s.n.) 1845³; Antonio RODRÍGUEZ DE CEPEDA, *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia, (s. n.) 1836].

⁷⁷ Esta fue la idea dominante en Jovellanos al trabajar sobre la nueva edición del Fuero Juzgo «depósito y fuente de la tradición constitucional española». Cabe decir sobre la *constitución* que sobrevuela desde la segunda mitad del siglo todo el pensamiento legal y político español que, destruidas las *constituciones* históricas de los pueblos de España, a excepción de Navarra y de las Provincias Vascas, parecía que nada quedaba del viejo pactismo salvo el recuerdo de los mismos fueros. Y fue por esta vía, enmarcada en la defensa de las regalías patrias frente a la Santa Sede, que comenzó la lenta recuperación del sentimiento histórico de *constitución* (nueva expresión importada del pensamiento francés) hasta encontrar su explicación doctrinal en el academicismo ilustrado de finales de siglo. Un sentimiento que no fue el plural del viejo orden histórico, sino el nuevo, supuestamente español y en realidad dinástico, nacido de la consideración borbónica de España como nación unitaria. La falta de raigambre histórica de esta *constitución*, identificada por entonces con algunas *leyes fundamentales* castellanas a despecho de la

Por entonces, como efecto del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales, como el Fuero Juzgo⁷⁸, Fuero Viejo

naturaleza esencialmente plural y consuetudinaria del orden de los reinos, hizo endeble esta construcción doctrinal que apenas si llegó a contar con adeptos fuera de ciertos círculos ilustrados. A ello se opuso la abusiva identificación del Derecho castellano con el español o patrio; la aceptación general de la omnímoda potestad real, utilizada por los ilustrados como palanca de reforma en una sociedad cercada por los privilegios de clase; y, tras la Revolución de 1789, que cambiaría el mundo conocido, los nuevos ideales liberales, igualitarios y racionalistas condensados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. La falta de base histórica de una *constitución* pretendidamente española que, de existir, tendría que ser la resultante de una amalgama de constituciones forales con principios no siempre coincidentes, vició de raíz esta construcción doctrinal. En estas circunstancias, la vuelta al pasado en busca de la *constitución* histórica española resultaba imposible al chocar con la realidad plurinacional o con la enemiga del absolutismo regio sobre la residual vigente de Castilla. De aquí que la crisis del orden histórico de los países de la Corona de Aragón se saldara al fin con la crisis del auténtico *constitucionalismo* histórico, seguido años después en el mismo siglo con la aparición de un sucedáneo historicista erudito que adoptó en un primer momento la forma impuesta de un neoforalismo cuasioficial. La primera vez que resonó propiamente la «constitución del Estado» en la legislación española fue en la *Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766 en que, a instancias de la nobleza, villa y gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaran por nulos e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado*, en *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Madrid, BOE-CEC, 1996, t. II, pp. 1314-1321; ver, S. M. CORONAS, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157.

⁷⁸ Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España a partir de la publicada en París 1579 por Pedro PITEO, la edición romance del Fuero Juzgo se debió por vez primera a Alonso de VILLADIEGO (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos más tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio LLORENTE reeditó únicamente el texto de Villadiego sin notas, salvo una Declaración de las palabras y frases más oscuras del texto. *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera...* Madrid, 1792. Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el Fuero Juzgo en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815. [Cf. JOVELLANOS, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785)]. Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: ¿a dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al Fuero Juzgo para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia?, ¿a dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes para persuadir la sugestión de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo?, ¿a dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de trinitarios Calzados de la Provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones? *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por Fuero Juzgo, 4, 2, 12; «por quanto

de Castilla⁷⁹ Ordenamiento de Alcalá⁸⁰ Fuero Real⁸¹..., cuya vigencia se recuerda ahora por las autoridades en un propósito de afirmar la supremacía de aquél frente al Derecho común romano-canónico, al tiempo que se recopilan y coleccionan leyes o se trabaja en historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio que no ha dejado de crecer desde la época gótica. Secuencias de una cultura ilustrada, historicista y nacional que alargó el horizonte humanista del Derecho patrio con nuevos campos de interés.

Esta ley, recopilada, *extravagante*, foral o *municipal* y de Partidas, formaba parte del complejo cuerpo de Derecho del siglo junto con el *ius* romano y la *lex* canónica. A pesar del debate doctrinal sobre su vigencia respectiva, no existía contraposición viva al margen de puntuales pugnas legalistas. Por el contrario, como si se tratara de un viejo *arbor iuris*, los juristas toman las normas de uno u otro a manera de *exempla* o precedentes para fundamentar la reflexión doctrinal, la alegación fiscal o la decisión del caso, con atención a la verdad o justicia intrínseca del mismo, y sería la verdad, como norte y guía de los fiscales, custodios y promotores por oficio de la legislación patria, la que llevó a la práctica

dicha ley del Fuero Juzgo no se halla deregada por otra alguna... debereis igualmente arreglaros a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestais a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico». Cf. R. FLORANES. *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aseveraciones del Dr. D. Francisco de Castro*. Biblioteca Nacional, ms. 11.264.

⁷⁹ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publicarlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*. Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Así justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no sólo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». Asso y de Manuel, *Discurso*, Preliminar.

⁸⁰ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1774. F. CONDE NARANJO, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998.

⁸¹ Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reino*, 2 tomos, Madrid, 1781 (incluyendo la edición de las Leyes Nuevas extraídas de un código perteneciente a Campomanes y asimismo en Madrid, 1789, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M. (en tres tomos); J. VALLEJO, «El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781» en *Initium* 1, 1996, pp. 611-643; del mismo, «Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia», *ibidem* 3, 1998, pp. 419-483; A. GARCÍA-GALLO, *Crisis de los derechos locales y su supervivencia en la Edad Moderna*, en *Cuadernos del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona*, 10-11, 1955, pp. 68-81; Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 200 y ss.

una vieja máxima filosófica recordada en el siglo XVIII: «*lex nihil aliud est quam veritatis inventio*»⁸². En todo caso, esta verdad tenía como principio la primacía de la ley real sobre el Derecho romano-canónico, comúnmente aceptada por los autores como una derivación más de la soberanía de los reyes: «pues siendo España un reyno que no conoce otro superior temporal que su soberano, solo éste y no otra potestad puede darle leyes». Este principio se quebraba, sin embargo, en los casos no infrecuentes de defecto de ley; entonces, bien por acomodarse a la *ratio scripta* romana o a la *aequitas* canónica, el viejo *ius commune* venía a cubrir el vacío legal del Derecho propio, por más que siguiendo el preceptivo orden legal, no todos los jueces y letrados aceptasen esta función completiva asignada, por el contrario, a los fueros, a las Partidas y, en último caso, al rey por medio de consulta. En esta disyuntiva capaz de crear una incertidumbre legal perjudicial para los litigantes, se avanzó hacia la ley patria como solución: «nuestro cuerpo de legislación, si bien que se halle confuso por falta de conveniente método, es una recopilación escogida y apropiada a la naturaleza, genio y gobierno del país, de todo lo mejor que dictó la prudencia de los sabios en punto de legal gobierno»⁸³. Fue el tiempo de combatir la incertidumbre, superando la diversidad legal, foral, judicial..., al tiempo que el remedio tendría que venir de la promulgación de «leyes precisas y decisivas de los casos, sin dar más que hacer al juez que aplicarlas a su ejecución»⁸⁴, por más que, siguiendo los nuevos criterios racionalistas, podrían proponerse «principios ciertos y metódicos, reglas de las que se puedan inferir precisas consecuencias aplicables a los casos», pero siempre contando con que la luz debía venir del legislador español y no de Derecho romano-canónico⁸⁵.

5. LEY DE CORTES: DE LAS PRIMERAS CORTES HISPÁNICAS [Y LEY FUNDAMENTAL DE SUCESIÓN] DE 1712-1713 A LAS LEYES DE CORTES DE 1789

La ley, cuya radical conformación soberana quedó fijada al modo borbónico en los primeros años del siglo XVIII, pudo contar en algunas ocasiones con

⁸² Entre los papeles del Archivo Privado de Campomanes se conserva una traducción parcial del Espíritu de las leyes bajo el título *Alma de las leyes* (de la que dio cuenta B. CLAVERO, *Del Espíritu de las leyes: primera traducción truncada*, AHDE, 55, 1985, pp. 767-772), que habría que referir a las importantes traducciones de obras principales del pensamiento jurídico, político y económico europeo impulsadas por el «sabio conde». En general, sobre las raíces de este pensamiento legal vid. J. L. BERMEJO CABRERO, *Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana*, en *Hispania, Revista Española de Historia*, 129, 1975, pp. 31-47; CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 72 y ss.

⁸³ CASTRO, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*, I, p. 295.

⁸⁴ CASTRO, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*, I, p. 284; cf. 279.

⁸⁵ J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776), Ed. y prólogo de M. GARCÍA PELAYO, Madrid, 1950, p. 67; cf. del mismo, *Joan Gotthieb. Heineccii, Elementa Juris Naturae et gentium castigatationibus ex Catholicorum doctrina, et Juris Historia aucta*. Matriti, 1776.

el consentimiento formal de las Cortes. Cerrado el ciclo de las Cortes regnícolas para reconocer como rey y señor natural a Felipe V, volvió a plantearse el necesario consentimiento general de los reinos con el juramento de fidelidad y reconocimiento por legítimo sucesor de la monarquía a Luis de Borbón, *jun-tándose como en Cortes* en la iglesia de San Jerónimo de Madrid el 7 de abril de 1709 una representación de los reinos de Castilla y de los nuevamente incorporados de Aragón y Valencia⁸⁶. Un consentimiento general que sería exigido tres años más tarde por las potencias contendientes en la guerra de Sucesión antes de firmar la paz, obligando a celebrar reunión formal de Cortes para sancionar la renuncia formal de Felipe V a los derechos sucesorios de la Corona de Francia⁸⁷. A este fin, «convocáronse los procuradores de las ciudades, prela-dos y nobleza de los reinos de España» a unas Cortes llamadas a tener signifi-cación especial por ser de ámbito general⁸⁸, por la validación de la renuncia del rey por ley *fundamental*⁸⁹, y por modificar el orden sucesorio tradicional de la

⁸⁶ MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, p. 170; Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, I, pp. 349-50; M. PESET, «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», en *AHDE*, 38, (1968), pp. 494 y ss.; Castellano, *Las Cortes de Castilla*, pp. 129 y ss.

⁸⁷ L. Bély, *Les relations internacionales en Europe, XVIIIe-XVIIIe siècles*. Paris, PUF, 1992, p. 415.

⁸⁸ A estas Cortes acudieron, aparte de la representación castellana, representantes de ciertas ciudades de la Corona de Aragón, excluidos, al estilo castellano, los brazos eclesiástico y nobiliario de las antiguas Cortes privativas de Aragón, Cataluña y Valencia. Ver M. Peset Reig, «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709» en *AHDE* 38, 1968, pp. 591-628; del mismo autor, «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-1713 y en las de 1724», en *AHDE*, 41, 1971, pp. 1027-1062; F. LORENZANA DE LA PUENTE, «Cortes y procuradores en 1712-1713» en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d'Historia Institucional*, Barcelona, 1981, pp. 351-367; J. L. BERMEJO CABRERO, *En torno a las Cortes del Antiguo Régimen*, en *AHDE*, 63-64, 1993-1994, pp. 149-233, en esp. pp. 217-220; 230-231. En general, vid. P. MOLAS, «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII» en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 145-169; J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, pp. 141 y ss. Sobre el alcance de esta unión o agregación, S. DE DIOS, «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en *De la Ilustración al Liberalismo*. Symposium en honor del Prof. P. Grossi, Madrid, 1995, pp. 199-298; pp. 232-233, con excesiva insistencia, a nuestro juicio, en el carácter castellano de estas Cortes del siglo XVIII, válido para algunos aspectos de su organización y funcionamiento pero no así para otros evidentes de composición y atribuciones de unas Cortes y unos *diputados* (voz nueva que en este siglo comienza a desplazar a la tradicional de procurador) que ostentan la representación genérica de un *reino* que hace *cuerpo* con el rey. Ver a este respecto, el *Memorial de Greuges de 1760* (ed. J. E. Moreu Rey, Barcelona, 1968) o el hecho de que a finales del período se hablara por lo común de Cortes de España (León de Arroyal, *Cartas económico políticas*, pp. 225 y 520).

⁸⁹ Aparecidas en la literatura jurídica y en la práctica de gobierno de la Francia de las guerras de religión, su sentido último de *fundamentar* o sostener el reino y el rey [Gentillet (1571); Bodin (1575) «Lois qui concernent a l'état du Royaume»; Loyseau (1608); edicto de unión de 1588; representaciones del Parlamento de París, de 1589...] se expande en el siglo siguiente en otros círculos jurídicos europeos, siendo recibida en España por los juristas que apoyan las pretensiones dinásticas de la Monarquía católica antes de su recepción oficial en las Cortes de 1712-1713 y la promulgación el 10 de mayo de 1713 del Reglamento con valor de *ley fundamental*. Desde entonces vino a sustituir las antiguas y expresivas «sobreleyes», «leyes que valen más que otras leyes» o «leyes perpetuas» de la tradición española. Cf. A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'ancien régime*.

Corona de Castilla [cifrado en Partidas 2, 15, 2], estableciendo en su lugar la agnación rigurosa característica de la monarquía franca.

Por entonces, a instancia del Consejo de Estado, a cuya iniciativa se atribuyó la representación al rey sobre las «*grandes conveniencias y utilidades*» del nuevo modo de suceder, y del Consejo de Castilla (que hubo de secundar con reticencias una modificación de la legalidad tradicional conculcada sin mayor motivo «*y más quando se había de derogar una ley que era fundamental por donde había entrado la Casa de Borbón a la sucesión de los Reinos*») ⁹⁰, y contando con el voto favorable del reino junto en Cortes (que «*enterado de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de el resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias*»), Felipe V promulgó el 10 de mayo de 1713 el Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española por el que eran preferidos los «*descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea*» otorgándole expresamente, conforme a la tradición francesa, valor de ley fundamental ⁹¹.

Años más tarde, Campomanes, como presidente de las Cortes de 1789, opuso reticencias sustantivas y formales a esta aprobación ⁹², al igual que Mar-

Paris, 1907; C. Saguez-LOVIST, *Les lois fondamentales au XVIII siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la Couronne*. Paris, 1984. Sobre su recepción en España, ver S. M. CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la Constitución histórica española)», en *AHDE*, LXV, 1995, pp. 127-218. Con carácter general, H. MOHNHAUPT, «Von den Leges fondamentales zur modernen Verfassung in Europa. Zum begriffs- und dogmengeschichtlichen Befund (16.-18. Jahrhundert)», en *Ius Commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, XXV, 1998, pp. 121-158.

⁹⁰ Reticencias que llevaron posiblemente a su inmediata reforma, ver J. FAYARD, *La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le regne de Felipe V (1713-1715) en Mélanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281; M.^a del C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», en *AHDE* 69, 1999, pp. 547-578; sobre sus raíces en la famosa consulta de 1708, S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986, pp. LXIII-LXVII; doc. XXXVI (pp. 173-193); L. M. GARCÍA-BADELL ARIAS, «Felipe V, la nobleza española y el Consejo de Castilla: la *Explicación* jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla atribuido a Macanaz», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 12, 2005, pp. 125-150.

⁹¹ «*y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad*» Autos acordados 5, 7, 5, Nov. Recop. 3, 1, 5; COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, 88-89; 289-291. Sin embargo, cuatro años después, Felipe V intentó hacer valer sus derechos sucesorios a la Corona de Francia en el caso de fallecimiento de Luis XV sin sucesión masculina.

⁹² «*Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular por algunos motivos adaptados a las circunstancias de aquel tiempo ya no subsisten; no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental por ser contra las que existían y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteración tan notable en la sucesión de*

tínez Marina⁹³, aunque atendiendo a las consultas de los Consejos principales, a la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey este *Reglamento* sucesorio con valor de ley *fundamental* derogó con toda formalidad en este punto la antigua tradición jurídica del reino.

Estas Cortes de 1712-1713 fueron llamadas hispánicas por los comentaristas de la época al acoger representantes de los reinos de las Coronas de Castilla y de Aragón, por más que quedaran fuera el reino de Navarra y las provincias vascas con sus Cortes privativas y sus Juntas, último reducto de la antigua foralidad pacticia no sometida a la uniformidad de la *nueva planta* por su fidelidad a la causa borbónica. Frente a una interpretación antañona y castiza que veía en las Cortes la representación de un pasado nacional no hollado por el absolutismo extranjerizante de Austrias y Borbones⁹⁴, estas Cortes unitarias de las Coronas de Castilla y Aragón fueron algo más que meras reuniones protocolarias para el juramento de los príncipes herederos, ceremonia de suyo independiente de la reunión de Cortes con participación destacada del alto clero y de la nobleza que, sin embargo, no asistían a las sesiones de Cortes. Por el contrario, basta con pensar que la derogación de la vieja legalidad fundamental en materia de sucesión a la Corona se hizo con el beneplácito de las Cortes de 1712 o que la vuelta al viejo orden sucesorio patrio se sancionó por las Cortes de 1789, para desechar esta idea. Además estas nuevas Cortes, al integrar con cierta proporción a representantes de ambas Coronas [21 por la de Castilla y 16 por la de Aragón (7 por el reino de Aragón, 6 por Cataluña, 2 por Valencia y 1 por

la Corona». Proposición de P. Rodríguez Campomanes, como Gobernador del Consejo de Castilla y Presidente de las Cortes de 1789, para la derogación de esta ley, en Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*. Ed. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1996, pp. XXXIX-XLI.

⁹³ «¿Así es mi voluntad?» ¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?», F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, (ed. de Madrid, 1968, (BAE, 219) vol. II, de sus obras escogidas, pp. 265-268).

⁹⁴ Resumen este estado de opinión las siguientes palabras de Jovellanos: «Ocuparon después el trono reyes extranjeros, y el despotismo se introdujo con ellos... Vagaba aún sobre la nación la fantasma de las Cortes; pero a la entrada de los Borbones desapareció enteramente, para que, desplomándose el despotismo sobre la nación, acabase de abrumarla con tantos males como ha llorado y la condujese a orilla del abismo en que ahora se halla. Memoria en defensa de la Junta Central. Ed. J. CASO GONZÁLEZ, 2 vols.. Oviedo, 1992, vol. I, pp. 44-56. Sobre su origen historiográfico, F. MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (1808), publicada originariamente en *El Español* de Londres de 30 de abril de 1810 (pp. 46-63) por BLANCO WHITE (vid. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 73, 1987-1988, pp. 317-332); J. L. BERMEJO, «Trípico sobre Martínez Marina», en AHDE, 65f, 1995, pp. 219-265 (publica *Carta* en pp. 243-265). Del mismo juicio peyorativo de Martínez Marina fue también su posterior contrincante ideológico, Juan Sempere y Guarinos, para quien las Cortes del siglo XVIII «apenas habían sido otra cosa que unas Juntas formularias», *Observaciones sobre las Cortes y las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810, p. 139 (Hay edición reciente y estudio preliminar de R. HERRERA GUILLÉN, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007). Esta idea, mantenida a lo largo del siglo XIX por los grandes continuadores de la historia institucional Colmeiro, Danvila o Borrego, ha llegado prácticamente hasta nuestros días. V. PALACIO ATARD, *Las Cortes de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 1979. En general A. GARCÍA GALLO, *La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León en Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, 1990, I, pp. 127-145.

Mallorca, según el cómputo de las últimas Cortes de 1789)] contribuyeron a forjar la idea de España como nación peninsular, como demuestra el *memorial de agravios* que los diputados de las ciudades de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Palma de Mallorca presentaron a Carlos III en 1760⁹⁵. Finalmente, sobre su potestad legislativa, negada por una doctrina oficialista expuesta por un papel anónimo custodiado entre los papeles de Escolano de Arrieta, secretario de las Cortes de 1789 («sin que estas Cortes o Juntas ni las demás que se celebraron, así en León como en Castilla hasta el tiempo de los Reyes Católicos, tuviesen por sí autoridad ni potestad legislativa, porque ésta la han usado siempre los reyes de España sin disminución ni anuencia de otra alguna»), no puede negarse la evidencia de la *mutua obligatio* del rey con el reino nacida de la propia reunión de Cortes y que da a las leyes promulgadas o establecidas en Cortes más vigor y fuerza que las dictadas fuera de ellas⁹⁶.

Estas Cortes hispánicas mantuvieron el vínculo formal con la legalidad anterior austriaca. La nueva Diputación de los reinos de las Coronas de Castilla, León y Aragón, cuya nueva Instrucción fue aprobada por las Cortes de 1712-1713⁹⁷, representó y defendió al reino «en el uso libre de sus regalías» en el *hueco de las Cortes*. Si como comisarios debían guardar la forma dada en la administración y cobro de los servicios de Millones en cumplimiento estricto de las *condiciones generales*, como diputados tenían la obligación de conocer el estado de los negocios y pleitos del reino y velar por el cumplimiento de las condiciones «pidiendo las Cédulas, Provisiones y Sobre Cartas que para su ejecución fueren necesarias, haciendo todas las diligencias convenientes con su Magestad y sus tribunales y ministros». A este fin, por medio del agente o procurador del reino y con consejo de los letrados de Cortes, podían acudir al Consejo de Castilla en su sala de Mil y Quinientas «para que en ella se conozca del cumplimiento de las condiciones que se quebrantaren», teniendo en cuenta que no podía haber dispensa ni declaración de capítulos, despachos generales y condiciones de millones a no ser estando el reino junto en Cortes⁹⁸.

⁹⁵ *Gaceta de Madrid* de 22 de julio de 1760; E. MOREU REY, *El memorial de greuges de 1760*, cit.

⁹⁶ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en *Estudios de Historia del Derecho público*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 135-176. En el último tercio del siglo XVIII empezaron los eruditos a esbozar la historia de las Cortes en el marco del reconocimiento general del Derecho patrio. Son apenas simples relaciones de fechas y acuerdos que pretendían fijar la cronología e importancia de la institución, elaboradas por estudiosos que, en algún caso, coleccionan también sus cuadernos de leyes.

⁹⁷ *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieran en 5 de noviembre del año de 1712 y se disolvieran en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros Diputados Comissarios de Millones y demás Ministros en ella contenidos formada de acuerdo y comisión suya*. Impreso año de 1722. Una Diputación compuesta de diputados de ejercicio, ausencia y supernumerarios con su círculo de subalternos o dependientes nombrados y pagados por ella conforme a los Escrituras de Millones del quinto género: capellán, contadores, receptores, agente, letrados, médicos...

⁹⁸ *Informe que el Tribunal de la Diputación de los reynos hace y en su nombre y representación en virtud de comisión formal para ello, el marqués de Santa Cruz de Aguirre del Consejo de SM en el de Hacienda, Sala de Unica Contribución, Diputado de los Reynos por las Coronas de Castilla y León sobre los dos expedientes que está conociendo el mismo tribunal de la Diputación con motivo de la vacante que se considera en el oficio de Contador y Secretario de la Dipu-*

Fue esta misma Diputación «*de los reynos de las Coronas de Castilla, León y Aragón*» la que, en aplicación de los principios de representación y defensa del reino a falta de Cortes, se opuso a las tareas de la Junta de Baldíos, creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738 con el fin de averiguar las tierras baldías y realengos usurpadas a la Corona por particulares y concejos en perjuicio del patrimonio real⁹⁹. Con este motivo, la Diputación recuerda que tal providencia «*se oponía a los contratos celebrados entre S.M. y el Reyno, en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones, en los cuales se capituló, entre otras cosas, que las tierras valdías, pastos y aprovechamientos habían de quedar libremente a beneficio de los pueblos, para que más bien pudiesen llevar la carga que se les imponía*», solicitando en consecuencia su revocación o, en su defecto, que se oyese en justicia a la Diputación del reino en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla «*como tribunal determinado a los negocios privativos que por cualquier título pertenezcan al reino*». Así, con motivo de esta consulta, se le hizo saber al rey que, de tener efecto la providencia, «*quedan perjudicadas no sólo las regalías del reino, sino sus contratos recíprocos, obligatorios en conciencia y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad*»; juicio ratificado por el detallado informe de los abogados del reino que recuerdan la obligación recíproca del rey y del reino «*a la observancia inviolable de lo pactado*», no ya en base al común sentir de los autores, Faria, Avendaño, Paraja...) y al hecho de ser «*leyes paccionadas*», sino por contener «*la justicia natural de los contratos*» que produce la «*eficaz recíproca obligación conforme al Derecho Natural y de Gentes a que se sujeta el Príncipe*», conforme a una doctrina teológico-jurídica (Suárez, Luca, Castillo...) ratificada por las Cortes de 1713; una «*ley del contrato*», otorgada y ratificada innumerables veces por el reino y los predecesores del rey y por el mismo Felipe V que obligaba a su observancia «*en conciencia y en justicia*»¹⁰⁰, y que sería aceptada finalmente por Fernando VI por Resolución de 10 de noviembre de 1747, al igual que en otros casos que manifiestan la tenacidad del reino en la defensa de la legalidad pactada, contando en los momentos decisivos con el respaldo de unos Consejos, garantes de la legalidad.

tación... y por la elección y nombramiento de Capellán Mayor del Reyno... Madrid, 9 de noviembre de 1772, fol. 10vº.

⁹⁹ *Consultas que la Diputación de estos reynos hizo a las catholicas Magestades de los señores reyes Don Fhelipe V (que sea en gloria) y Don Fernando VI que oy reyna felizmente sobre la reintegración a todos los pueblos y vassallos de la Corona de las tierras valdías, pastos y aprovechamientos de que havian sido despojados en el año de 1738 y Revocación del arrendamiento de la renta del servicio y montazgo por haverse excedido y perjudicado al Reyno en la cobranza de los legitimos derechos que la Real Hacienda debia percibir, dispuestas y trabajadas por Don Alexandro de la Vegas Cavallero del Orden de Santiago Secretario de S. M. y de la referida Diputación*, Madrid, 15 de marzo de 1748. Archivo Conde de Toreno (Bib. Univ. Oviedo) Leg. 27, cuad. n.º 21. Sobre este tema, ver S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, MAP, 1992, pp. 144 y ss.; en pp. 287-313 se recoge la Respuesta fiscal de Jover Alcazar a las pretensiones del reino sobre la enajenación de baldíos, realengos y despoblados de 1739 con referencias a la *Ley fundamental* de 1541 (=N. Recop. 7, 7, 2).

¹⁰⁰ *Consultas*, fols. 5-11

De esta forma, este órgano representativo del reino consiguió imponer en determinadas ocasiones el respeto debido a la legalidad tradicional. Gracias a él se mantuvo vivo el espíritu reivindicativo de las Cortes aparte de su convocatoria formal. Las leyes-pacto de la monarquía reviven al calor de las regalías del reino al tiempo que su formulación comienza a teñirse con nuevas corrientes de pensamiento dando nuevos matices al concepto de ley fundamental. Bajo la influencia del *L'Esprit de lois* de Montesquieu (1748), de los *Principes de droit naturel* de Burlamaqui (1751) o *Le Droit des gens* de Vattel (1756) se llega a los principios constitucionales bajo la misma idea de afirmar el poder del reino. Como se dice por entonces, «cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo de las cuales está constituida»¹⁰¹; y será una de ellas, la de la sucesión del reino, la nuevamente tratada por las Cortes de 1789.

Con el fin de jurar al príncipe heredero, Fernando [VII], hijo primogénito de Carlos IV, fueron convocadas Cortes por Decreto de 22 de mayo de 1789. El Consejo de la Cámara, como de costumbre, lo circuló a fines de ese mes a las 37 ciudades y villas de voto en Cortes para que enviaran sus diputados con poderes *amplios y bastantes* para prestar el juramento, pero también para tratar, otorgar y concluir por Cortes otros negocios¹⁰². El 19 de setiembre tuvo lugar la apertura de las Cortes, con un cuidado ceremonial que incluyó la proposición del rey a las Cortes, delegando en Pedro Rodríguez Campomanes, como Gobernador del Consejo, la tramitación de su contenido. Tras retirarse el rey, Campomanes hizo pública la voluntad real manifestando breve y claramente el objeto de la reunión: «*Caballeros: el Rey quiere que las Cortes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros puntos, juntándose con el Señor Presidente y asistentes en el salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro todas las veces que fuera menester, para lo cual da licencia S. M. y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos*»¹⁰³. Así se anunció formalmente el propósito regio de restaurar el viejo orden sucesorio de las Partidas, conculcado por el Reglamento agnaticio

¹⁰¹ S. M. CORONAS, «En torno al concepto de constitución histórica española», en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 2, 2003, pp. 481-529.

¹⁰² *Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* por M. SALVÁ y P. SÁINZ DE BARANDA, tomo XVIII, Madrid, 1850; cf. *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados en esta materia*. Madrid, 1833.

¹⁰³ Cortes de Madrid de 1789, p. 62 (cf. PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, cit. pp. XXXIX-XLI). Es probable que Pedro. R. CAMPOMANES, Gobernador del Consejo de Castilla y como tal presidente de las Cortes de 1789, recibiera para su uso personal algunos *Informes sobre Cortes y sobre la Presidencia de las Cortes* como los que se encontraron manuscritos entre los papeles del secretario de dichas Cortes, Pedro Escolano de Arrieta. Mayor interés y trascendencia tuvo la serie de Cortes elaborada por los jóvenes doctores de la Universidad de Cervera, J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771, pp. XXIV-LIV o la que formara Martínez Marina o su contradictor Juan Sempere y Guarinos. Vid. R. CARANDE, *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de D. Juan Sempere y Guarinos*, Madrid, 1955, pp. 25-35.

de 1713, medida impopular siempre discutida que ahora se pretendía corregir con el consentimiento de las Cortes ¹⁰⁴.

En vísperas de la *revolución universal* presentida por los ilustrados, estas Cortes desarrollaron su funciones en dos actos sucesivos: primero, representando al reino junto con los grandes y prelados en el acto de jura del príncipe heredero Fernando (VII), celebrado al modo tradicional en la Iglesia de San Jerónimo el 23 de septiembre; y segundo, tratando las cuestiones generales, «los asuntos de mayor interés del Estado» en voz de los procuradores de Burgos, (sucesión a la Corona, mayorazgos, cerramiento de heredades, conservación del patrimonio regio, confirmación de ordenanzas a los pueblos, problemas de las propias Cortes con la Diputación del reino) a lo largo de doce sesiones, desde el 30 de septiembre hasta el 5 de noviembre, en que se disolvieron, todo ello dentro de un clima de paz y buen orden que se creyó ejemplar, especialmente para la nueva Francia revolucionaria. Por ello, se consideró conveniente insertar noticia de su celebración en la Gaceta de Madrid: además de que por la paz, buen orden, etc. «con que se han tenido, en ocasión en que en la Europa, singularmente en Francia, se piensa como sabemos y están siendo otras cosas, hace honor a nuestra nación lo que se ha observado en ellas», o como diría Campomanes a modo de resumen: «*la cosa se ha hecho bien y con orden sin que nadie haya dexado de opinar con aquella justa libertad que corresponde a un congreso tan respetable, dando exemplo a nuestros vecinos de moderación, prudencia y amor al rey*» ¹⁰⁵. Un modelo interno no tenido en cuenta veinte años después en Cádiz.

6. LEY REAL

Desde la *revolución legislativa* protagonizada por Alfonso X en la Corona de Castilla, según el acertado juicio de los juristas dieciochescos, la ley había acentuado su sentido de norma impuesta por la autoridad real. Una autoridad que, modelada al estilo imperial romano y pontificio, hubo de imponer sus reglas por medio de la *administración*, auténtico motor de la legislación del Antiguo Régimen. Sin embargo, en este punto, conviene recordar aquellos

¹⁰⁴ J. LONGARES ALONSO, *Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España en Estudios*, 3, 1974, pp. 113-165; P. PRIETO, *Las Cortes de 1789; el orden sucesorio en Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 9, 1978, pp. 261-341; J. M.^a VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «La última máscara del rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen» en M.^a D. del M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.) *Corte y Monarquía en España*. UNED-ECERA, 2003, pp. 191-258. Para la confrontación con las anteriores de 1760, ver F. LORENZANA DE LA PUENTE, *Las Cortes de Carlos III en Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, vol. II, pp. 311-333.

¹⁰⁵ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*, p. XLV; sobre su contexto histórico-político, ver S. M. CORONAS, «Las Observaciones de P. R. Campomanes sobre el sistema general de Europa (1792)» *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 13, 2005, pp. 5-24; en general, J. M.^a VALLEJO GARCÍA HEVIA, «Campomanes, gobernador del Consejo Real de Castilla y consejero de Estado (1783-1802)», en D. MATEOS (ed.), *Campomanes doscientos años después*, Universidad de Oviedo, 2003, pp. 433-256.

principios legales fijados por el pensamiento castellano a fines de la Edad Media: ante todo, que la ley por antonomasia era la de Cortes, como expresión del acuerdo de la comunidad; que, ante la creciente complejidad de la vida administrativa y judicial del reino y la exigencia de una normativa técnica, el rey, asistido por su Consejo o los letrados de la Corte, podían legislar por sí respetando el límite de la tradición foral de las villas y privilegiada de los estamentos, pero también con el deber de consulta a las Cortes en los casos graves y arduos de interés general; que esta legislación real, más o menos solemne, desde las pragmáticas hasta las Reales Cédulas, con una normativa que se fue desarrollando al calor de la práctica administrativa, era libremente creada, interpretada y derogada por el rey; que las leyes de Cortes sólo podían ser derogadas por otras leyes de Cortes y que la pretensión del rey de derogarlas con su propia legislación era una *exorbitancia de derecho*, reveladora de una concepción absolutista del poder inconciliable con la tradición pacticia del reino¹⁰⁶.

Esta tradición legal castellana se perdió con la derrota de las Comunidades, aunque su recuerdo perduró al amparo de ciertas normas recopiladas (suprimidas luego de la Novísima Recopilación por un *gobierno arbitrario*)¹⁰⁷. Al final del Antiguo Régimen, la variedad y multitud de normas nacidas de la práctica del gobierno en justicia a través de las consultas de los Consejos o de los decretos ministeriales llevó a la confusión y al abuso de las leyes o, en una síntesis descarnada, a la *inversión de la Justicia*¹⁰⁸. Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones, Autos acordados, Cartas circulares, Instrucciones... componen el *corpus* ordinario de las recopilaciones y será el mismo Martínez Marina quien considere obra de un talento metafísico definir sus nombres, fijar su precisa significación, deslindar los términos y especificar los casos en que las providencias tomaban el carácter de leyes¹⁰⁹. Crítica que otros publicistas, como

¹⁰⁶ CORONAS, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*, apartado 4.

¹⁰⁷ «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, farrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrilego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aun quedase idea de tan célebres congresos». MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, cit. prólogo, núm. 98, (pp. 34-35). Sobre esta ley de la Nueva Recopilación 6, 17, el comentario de F. MIGUEL DE SANTANDER, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. ELORZA (ed.) *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid, 1971, pp. 104-105.

¹⁰⁸ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos*, pp. 137-185.

¹⁰⁹ «En la jurisprudencia española nunca se han reputado por leyes del Reino sino los Fueros, Ordenamientos y Pragmáticas-sanciones, y se tuvo gran cuidado en no confundir estas reglas generales con las providencias particulares que por exigirlo el bien del Estado y la causa pública y la pronta expedición de los negocios, acostumbraron despachar los monarcas con acuerdo de los de su Consejo, bajos los nombres de alvalaes, cartas, cédulas, provisiones, órdenes y decretos reales; nombres que envuelven ideas esencialmente diferentes, y que en términos legales y prácti-

León de Arroyal, adelantaran al referirse a «la mezcla de leyes constitucionales y reglamentarias, generales y municipales, temporales y perpetuas», achacándolas al nuevo reglamentismo de los juristas («desde que los abogados fueron injertos en legisladores, las leyes han numerado los puntos que ha de tener un zapato»), con su inevitable efecto de la «confusión indecible» en la decisión de los juicios¹¹⁰. Normas varias que, por responder ausos desconocidos fuera de la práctica administrativa, dejaban ya abiertas las puertas a indagaciones histórico-jurídicas¹¹¹, documentales y archivísticas¹¹²..., que pretenden aclarar su

ca de nuestro Derecho siempre se han usado para distinguir las reales resoluciones entre sí mismas, y de las leyes del Reino... Definir exactamente cada una de aquellas palabras, fijar la precisa significación de las expresiones y el punto hasta dónde llegan y se extienden, deslindar los términos de unas y otras y especificar los casos en que estas semejantes providencias toman el carácter de leyes, y pueden pasar a esta clase, es obra de un talento metafísico...» *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* I. Estudio preliminar y edición de D. José MARTÍNEZ CARDOS. Ediciones Atlas (BAE, tomo CXCVI), 1966, pp. 435-436. La obra de referencia, editada en 1820, comenzó a ser redactada después del «intempestivo» recurso presentado al Consejo de Castilla por Reguera Valdelomar (1815-1816), cuyos pasos iniciales los relata MARTÍNEZ MARINA en su Introducción.

¹¹⁰ *Cartas económico-políticas*. Edición J. Caso González, Oviedo, 1971, pp. 176; 254. Un juicio compartido por varias disertaciones sobre las leyes de los miembros de la Academia de Santa Bárbara o de otras corporaciones, especialmente en la Academia de la Historia.

¹¹¹ Desde M. DANVILA y COLLADO, *El poder civil en España* (I-VI, Madrid, 1885-1886) hasta *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)* de A. PÉREZ MARTÍN, que, por su rigor y exactitud marcó época en estos estudios (versión retocada y ampliada de la obra «de síntesis de material bibliográfico necesario para el estudio de las instituciones jurídicas contenidas en la legislación española durante la Edad Moderna», publicada anteriormente en el *Handbuch der Quellen und Literatur des europäischen Privatrechtsgeschichte*, herausgegeben von Helmut Coing I y ss., München 1973 y ss.= A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Prólogo de M. PESET. Universidad de Valencia, 1978), fueron varios los trabajos que prestaron atención a la legislación moderna castellana e indiana, entre los cuales alcanzaron precisa significación historiográfica los estudios de R. ALTAMIRA, «La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas», en *Revista de Historia de América*, núm. 1, México, 1938, pp. 1-24 y A. GARCÍA-GALLO, «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en *AHDE*, 1951 (reeditado en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1972, pp. 169-285), seguida de su meritoria *Metodología de la Historia del Derecho indiano*. Universidad de Chile, 1971; línea de trabajo continuada destacadamente por V. TAU ANZOATEGUÍ, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992 (reunión de doce trabajos publicados anteriormente que tenían en común la reflexión sobre la ley del Antiguo Régimen).

¹¹² Gil AYUSO, *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, cit.; N. MORENO GARBAYO, *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional*. Catálogo. Madrid, 1977, 2 vols.; Departamento de Historia Contemporánea, *La legislación del Antiguo Régimen*, por el Grupo 77. Universidad Autónoma de Madrid, 1982; vinculada a este grupo, destaca la aportación de M.ª I. CABRERA BOSCH, «El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)», en M. ARTOLA (ed.), *Economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. IV Instituciones, Madrid, Alianza, 1982; de la misma autora, *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, CSIC, 1993. Actualmente, dirigida por M. ARTOLA (que orientó los dos trabajos anteriores) y contando con el mantenimiento y actualización de la Real Academia de la Historia, se reúne la *Legislación histórica de España* desde el siglo X hasta 1868 (<http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>). Más allá de esta base de datos normativos o del Portal de Archivos Españoles del Ministerio de Cultura que pretende difundir en Internet el patrimonio histórico documental español (pares), se cuenta con los instrumentos de descripción de los archivos estata-

estructura interna, lógica e histórica, a través de la apreciación sintética de los criterios materiales y formales de su contenido.

En un tiempo de cambio hacia la *vía reservada*, más rápida y eficaz que la antigua *consulta* de la administración consiliar, serán los Secretarios de Estado los que protagonicen el proceso legislativo del siglo con sus Decretos y Órdenes¹¹³, al tiempo que los Consejos, con la vieja fórmula de la *consulta* al rey (generalmente impulsada a iniciativa de sus fiscales), reducirán su actividad salvo el Consejo de Castilla que, además de dar curso a su labor consultiva, instructiva y contenciosa (autos acordados), publicita las decisiones ministeriales por Reales Cédulas¹¹⁴. Más allá de esta doble vía legislativa conciliar y ministerial, ordinaria y reservada, que lleva en sí un modo de separación de competencias, los coleccionistas de leyes hablan de leyes *generales* (Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y otras providencias generales expedidas por el Consejo de Castilla en materias civiles, políticas y gubernativas, así como aquellas

les, nacionales, autonómicos, locales... correspondientes a las instituciones y corporaciones del Antiguo Régimen.

¹¹³ A partir de la obra de J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España: la Junta Suprema de Estado* (Madrid, Editora Nacional, 1979), sucesora de *Los Secretarios de Estado y del Despacho* (Madrid, IEA, 1969), algunos de sus discípulos han reconstruido la imagen institucional de las Secretarías del Despacho del siglo. Puede verse una visión de conjunto de esta aportación en *España 1808: el gobierno de la monarquía. Discurso leído el día 8 de marzo de 2009 en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. D. Feliciano Barrios Pintado, y contestación por el Excmo. Sr. D. José Antonio Escudero López*. Madrid, RAH, 2009. Algunos estudios institucionales recogen catálogos normativos, v. gr. M.^a del C. ANGULO TEJA, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Prólogo de A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Madrid, CEPyC, 2002, pp. 365-470, que en su momento superó los prácticos del siglo XIX; F. Andujar Castillo, *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Universidad de Granada, 1996, cuya información que se complementa con la fuente directa fundamental: José Antonio PORTUGUÉS, *Colección general de ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos, dispuestos en diez tomos, con separación de clases*. Madrid, Imp. de Antonio Marín, 1764 (<http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>). Otras líneas de trabajo se apuntaron por G. BERNARD, *Le Secrétariat D'État et le Conseil Espagnol del Indes (1700-1808)*. Geneve-Paris, Lib. Droz, 1972 hasta R. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998; otras visiones de la carrera ministerial en M. V. LÓPEZ-CORDON, «Instauración dinástica y reformismo administrativo: la implantación del sistema ministerial», *Manuscrits*, 18, 2000 (número dedicado al paso de la monarquía de los Austrias a la de los Borbones); C. DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V: José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*. Madrid, M. Pons, 2004; J. L. CASTELLANO, *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*. Universidad de Granada, 2006. En general, J. LALINDE ABADÍA, «La dialéctica española de la normativa singular», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 585-604; A. M. HESPANHA, «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna», en *Ius fugit* 3-4, 1994-1995, pp. 63 y ss.

¹¹⁴ Un proceso legislativo que se puede seguir documentalmente como hiciera José Alonso en su *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes* (Madrid, 1841-1843, 4 vols.), hasta llegara las obras recientes de J. MORALES ARRIZABALAGA, «La intervención de los Fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del Derecho español contemporáneo», en *Documentación Jurídica* tomo XV, 1988, 60, pp. 11-77 (pp. 1541-1607); CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit.; CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, cit.; C. DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, Alianza, 1996; J. M.^a VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Madrid, CEPyC, 1997; del mismo, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*. Oviedo, Ridea, 1998.

de esta clase que, para su observancia, se le hubieran comunicado al Consejo de Real Orden) y resoluciones singulares o *particulares* tocantes al gobierno de cuerpos militares, eclesiásticos, hacendísticos, comerciales, universitarios... que debían tratarse con separación y reunidas por persona autorizada a examinar colecciones y archivos oficiales (de aquí que la propia *Colección* de impresos legales del Consejo de Castilla (1781), mandada hacer por el fiscal Campomanes, fuera considerada un *tesoro escondido* por los mismos coleccionistas). Otras divisiones, entre las leyes políticas (*fundamentales*) y civiles, avanzando para éstas la idea de formar un Código «porque este método produce con claridad el derecho que en cualquier caso asiste, y ordena la jurisprudencia legislativa»¹¹⁵, o entre históricas y nuevas, planteadas por algunos juristas para poner un principio de orden en la caótica variedad de normas del Antiguo Régimen, intentaron infructuosamente hallar salida al *laberinto* legal en que se había convertido la legislación del siglo¹¹⁶. Unas leyes que, dejando a un lado la retórica regalista y utilitaria (y que en la época de Carlos III asume plenamente la tónica de la *ilustración*), apuntan al proceso centralizador y uniformador característico de la *administración* del siglo XVIII¹¹⁷.

La cuestión del valor intrínseco de las normas reales, esa jerarquía normativa interna que debe respetar el orden prelativo señalado en las recopilaciones oficiales antes de su propia tipificación y rango [desde la solemne pragmática equiparada a una ley formal en las cláusulas de estilo de las cancellerías («todo lo cual quiero que se observe y guarde como ley y pragmática sanción hecha y promulgada en Cortes»; *pragmática-sanción en fuerza de ley, por la qual...*) hasta la real provisión o el humilde «bando de buen gobierno» que lleva en sí la esencia popular del gobierno en justicia o *ius politiae* del Antiguo Régimen)¹¹⁸, sigue abierta. Las muchas normas y su varia denominación hacen difícil precisar la cuestión de forma genérica, superando el casuismo de la concepción

¹¹⁵ A. LÓPEZ OLIVER, *Verdadera idea de un príncipe formada de las leyes del rey que tienen relación al Derecho público*, Valladolid, 1786, p. 47.

¹¹⁶ J. DE OLMEDA Y LEÓN, *Elementos de Derecho Público*, Madrid, 1771, pp. 32-55; 65-67; cf. J. A. MUJAL Y DE GIBERT, *Desengaño al público con pura y sólida doctrina tratado de la observancia y obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos y ninguna fuerza en nuestro Estado manárquico de las costumbres que, sin consentimiento del Príncipe, se introducen en contrario*, Madrid, 1774; *El Censor, obra periódica* (Comenzada a editar en 1781 y terminada en 1787). Ed. facsímil con prólogo y estudio de J. M. CASO GONZÁLEZ, Universidad de Oviedo, 1989. Discurso 65, de 18 de marzo de 1784, debido probablemente a Jovellanos, pp. 272-276; cf. Discurso 31, de 6 de septiembre de 1781, pp. 132-136; cf. pp. 374-377, 644-647 y 682-684; *Censura del Juicio Crítico de la Novísima Recopilación de Martínez Marina, dada por Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 28 de enero de 1819*, (B.A.E. vol. 194), *Obras de Martínez Marina*, I, pp. 357-358.

¹¹⁷ Una visión sintética en B. GONZÁLEZ ALONSO, «El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas», en *Carlos III y La Ilustración*. Madrid, 1988, vol. I, pp. 83-96; F. PACHECO, «Retórica, tónica y legislación en el siglo XVIII», en A. IGLESIAS FERREIRÓS (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*. Barcelona, 1996, pp. 479-503.

¹¹⁸ Ver el estudio previo de V. TAU ANZOÁTEGUI a la edición de *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Buenos Aires, Inst. de Inv. de Historia del Derecho, 2004.

legal del siglo¹¹⁹. Un siglo ajeno todavía a ese costoso redescubrimiento del principio de la legalidad que, contra la propia esencia de la monarquía *absoluta*, define el espíritu ilustrado.

7. LEY RECOPIADA: SUS EDICIONES DIECIOCHESCAS

La Nueva Recopilación, símbolo de la legislación real y fruto de la *feliz revolución* iniciada en el reinado de los Reyes Católicos con el consiguiente «incremento de todas las ramas de la Administración», fue, desde su promulgación por Felipe II en 1567, el *depósito de la tradición legal patria* en frase de Jovellanos¹²⁰. Con sus más de 3.000 leyes, repartidas en los doscientos doce títulos de sus nueve libros, su mismo análisis representaba un reto para cualquier jurista: «Si hubiese un hombre que reuniera en sí todos los conocimientos históricos y toda la doctrina legal, esto es, que fuese un perfecto historiador y un consumado jurisconsulto, este solo sería capaz de acometer y acabar tamaña empresa»¹²¹. Sus numerosas reimpresiones a lo largo de los siglos XVI y XVII, al tiempo que aumentaron su caudal normativo, acentuaron los defectos intrínsecos de la compilación de leyes¹²². Dejando a un lado los propios de la técnica compilatoria, estos defectos se cifraban en una terrible confusión legal nacida de la mezcla de leyes generales con particulares, de perpetuas con temporales, derogadas con subsistentes y aun, a juicio de cada autor, de útiles con superfluas¹²³.

¹¹⁹ En el Libro-Índice de la Colección de impresos legales del Consejo de Castilla correspondientes a los primeros once libros se citaban por orden de importancia numérica: Reales Cédulas (235), Provisiones (141), Circulares (92), Pragmáticas (48), Decretos (39), Ordenes (32), Autos Acordados (29), Instrucciones (24), Carta Orden (23), Certificaciones (18), Aranceles (169), Resoluciones (14), Cartas Acordados (11), Breves Pontificios (9), Edictos (8), Ordenanzas (6), Respuestas (6), Despacho (4), Lista (3), Aviso (2), Reglamentos (2). En total, más de 750 normas de todo tipo (Vern. 163).

¹²⁰ El «código donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española» JOVELLANOS, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780). Edición de C. Nocedal, Madrid, 1858, (BAE, vol. 46), p. 297.

¹²¹ JOVELLANOS, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación*, p. 297.

¹²² Reimpresión de 1569, sin variedad alguna respecto a la edición primera de 1567; 1581, con 28 leyes nuevas; 1592, con 69 leyes nuevas; 1598, dividido en dos tomos como los anteriores; en 1610, con 113 leyes, 24 de las cuales eran antiguas leyes cuya incorporación se había omitido, se formó un cuaderno comprensivo de ellas que sirvió de tercer tomo a la edición de 1640, en la que se incluyeron en sus títulos respectivos las leyes del cuaderno de 1610 y otros 109 posteriores que andaban sueltas] JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, tomo I. *Contiene las leyes y autos del Libro primero. Y la historia de Leyes de Castilla desde el reinado de D. Alonso XI*. Madrid, 1799, pp. 51 y ss. Cf. la visión de síntesis de PÉREZ MARTÍN, *La Legislación del Antiguo Régimen*, pp. 24-32; J. L. BERMEJO CABRERO, *Primeras ediciones de la Nueva Recopilación*, en AHDE, 63-64, 1993-94, pp. 1.033-1.040.

¹²³ Para obviar en parte estos inconvenientes facilitando al menos el conocimiento de la legislación recopilada y su pronta localización, se continuó con un género de literatura jurídica de Índices y Repertorios muy desarrollado desde la Edad Media, de Índices y Repertorios alfabéticos, como el famoso de Diego DE ATIENZA, hijo del consejero que concluyera la tarea recopilado-

Para cubrir un vacío compilador de más de setenta años, Felipe V mandó al Consejo de Castilla, por Real Resolución de 21 de octubre de 1721, reimprimir la Recopilación incluyendo las leyes y pragmáticas promulgadas desde 1640, así como los autos acordados del Consejo publicados hasta 1721. A este fin, el Consejo ordenó buscar estas normas que ya por entonces se hallaban con dificultad, en especial los autos acordados a pesar de su edición conjunta desde 1618¹²⁴. Finalmente, reunidas las leyes, pragmáticas y autos acordados y reducidos a los títulos de la Recopilación, el impresor Juan de Aristia dividió todo el material legislativo en cuatro tomos (uno más que en la edición de 1640, que a su vez había aumentado a tres los dos tomos de las primeras ediciones), incorporando al cuarto tomo, por orden cronológico, los autos acordados del Consejo divididos en dos partes: la primera comprensiva de los autos *antiguos*, de 1532 a 1648, con 283 autos; y la segunda, con los *modernos* de los años 1640 a 1722, con 182 autos, incluyendo bajo este nombre la ley fundamental de 1713 sobre la nueva sucesión agnaticia del reino¹²⁵.

A pesar de sus defectos, la nueva edición de la Recopilación de 1723 se mantuvo por más de veinte años, aunque ya desde 1734 se había comenzado a

ra, Bartolomé DE ATIENZA, que, aunque editado como cuaderno independiente en Alcalá de Henares (1571), pronto se incorporó a las nuevas ediciones de la Recopilación, a final del segundo tomo, en sus impresiones de 1581, 1592 y 1598. En el siglo XVIII y por lo que se refiere a la Nueva Recopilación, Santiago MAGRO ZURITA, colegial de la Universidad de Alcalá y opositor a su cátedra de Instituto, hizo «un ordenado compendio de las leyes reales con remisión a los autores que las explican» en su obra *Indice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los Doctores que las tocan, autos acordados y pragmáticas, hasta el año de mil setecientos veinte y quatro*, Alcalá, 1726. A la vista de la nueva edición de la Recopilación, al autor le pareció conveniente hacer una compilación sumaria de sus leyes y de sus proposiciones por el orden del abecedario, un Índice «simple y desnudo de notas» en principio, aunque más tarde, «advirtiendo que aun vistas las leyes para su práctica e inteligencia es necesaria la de los Doctores que las tocan y que aprovecha la resolución de las principales dudas concernientes a sus casos», acabó por hacer también una colectánea de autores, aprovechando para ello la labor de otros coleccionistas, como la de Pedro DE CENEDO. En la obra se recogen por orden alfabético de materias las normas de la Nueva Recopilación en base a su edición de 1723, con inclusión de la legislación posterior no recopilada (pragmáticas y autos) y referencia a la literatura jurídica habitual: GÓMEZ, HERMOSILLA, SOLORZANO, RAMOS DEL MANZANO, ACEVEDO, cf. PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 70; BARRERO GARCÍA, «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», en *AHDE* 43, 1973, pp. 311-351; esp. 327-328; J. LALINDE ABADÍA, «La acumulación de normas en el Derecho histórico español», en *Anales de la Universidad de La Laguna* (Facultad de Derecho) 4, 1966-1967, pp. 5-23.

¹²⁴ En esta fecha, el Consejo, a petición de su fiscal, mandó imprimir los hallados en los libros del Consejo desde 1532 a 1618. A esta edición, hecha en Madrid, en cuaderno separado, de 195 autos y acuerdos (de la que se entregó un ejemplar a cada ministro del Consejo, poniendo los restantes en el archivo), sucedió otra en 1634, aumentada con los autos publicados hasta esta fecha, y aun una tercera edición, en 1649, que por vez primera añadía, a los ya 276 autos y a la Instrucción para corregidores de 28 de septiembre de 1648. *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros desde el año de 1532 hasta el presente de 1618*. Madrid, 1618. Vid. sobre los orígenes de esta impresión y ediciones posteriores PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 65. Sobre la edición de 1634, que aumentó a 257 autos la Colección con los proveídos desde el 10 de julio de 1618 a 26 de agosto de 1634, vid. REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de leyes* I, pp. 131-132.

¹²⁵ REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de leyes*, I, p. 139. Cf. Segunda parte, pp. 4-6.

trabajar en su revisión. Por encargo del Consejo de Castilla y bajo la dirección del consejero Baltasar de Henao, el licenciado Manuel García Alessón, abogado de los Reales Consejos y corrector general de libros, registró el archivo del Consejo en busca de toda clase de normas, pragmáticas, cédulas, decretos, autos acordados..., siendo por entonces y para resolver las dudas planteadas en el desarrollo del trabajo cuando se creó la Junta de tres ministros del Consejo encargada de examinar el material legislativo decidiendo en cada caso sobre su reimpresión. De esta forma, se llegó a la nueva edición de 1745, dividida en tres tomos, dos de leyes y una de autos acordados, que, al igual que las otras anteriores, fue mandada adquirir por todos los concejos y ayuntamientos con jurisdicción ordinaria en primera instancia para que sus justicias juzgasen por ellas, conservando la colección en los archivos municipales bajo la guarda y custodia de los escribanos del concejo¹²⁶.

En los años siguientes, la Junta de Ministros del Consejo prosiguió con el encargo de reunir las nuevas normas publicadas y expedidas por distintas vías, aunque no llegó a cuajar en una *novísima recopilación*. Urgida por la falta de ejemplares del reino, la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid –formada el 24 de julio de 1763– pidió licencia al Consejo en 1770 para reimprimir de nuevo la edición de 1745¹²⁷; una licencia que fue concedida, si bien a pedimento del fiscal de lo civil, Pedro Rodríguez Campomanes, con la obligación de incorporar a ella el Concordato de 1753 y las pragmáticas publicadas desde entonces [presentación de Bulas (regio *exequatur*), abintestatos, notarios legos, creación de segundas Salas criminales en las de hijosdalgo, comercio de granos...], imprimiendo además un cuaderno suelto de las mismas para uso de los que tuvieran ediciones anteriores¹²⁸.

De este modo se llegó a la reimpresión de 1772, dividida en tres tomos como la anterior, añadiendo a los dos primeros de leyes las veintiuna normas que sintetizaban en buena medida la reforma en curso del reinado de Carlos III, pero sin hacer, como estaba preceptuado, un cuaderno suelto de ellas. Por lo que se refiere al tomo tercero de autos acordados, aunque no se aumentó su contenido, sí se alteró en algún caso el orden de impresión, ofreciendo en la advertencia puesta al frente de este tomo formar otro reparado con los Decretos, Reales Cédulas autos acordados salidos desde 1745¹²⁹. Vendidos con rapidez todos los ejemplares de esta edición, la Compañía de Libreros acudió al Consejo un año más tarde solicitando nueva licencia para reimprimirla, consi-

¹²⁶ Real Cédula de 15 de julio de 1641, REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de leyes*, I, p. 142-154.

¹²⁷ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, I, pp. 464-468; D. M. THOMAS, *The Royal Company of Printers and Booksellers of Spain 1763-1794*. Troy (New York), 1984.

¹²⁸ Expediente causado en el Consejo a instancia del Sr. Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes sobre que en la ordenación de los Autos acordados y decretos sucesivos al año de 1745 se añadan las Pragmáticas de presentación de Bulas, Notarios, Leyes comerciales de granos y otras promulgadas en fuerza de ley. (AHN. Consejos, Leg. 4.176, n.º 8). Cf. CORONAS, Estudio preliminar a *El libros de las leyes del siglo XVIII*, p. 20; del mismo, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 202-203.

¹²⁹ Analiza con detalle el contenido de esta edición REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes*, I, pp. 156-160.

guiéndola para dos ediciones: una, en los mismos tres tomos que las anteriores y así se hizo la de 1775, y otra en once tomos más pequeños publicada en 1777, correspondiendo los siete primeros a la legislación recopilada y los otros cuatro restantes a los autos acordados del Consejo ¹³⁰.

8. LEY EXTRAVAGANTE O NO RECOPIADA

Fuera de las ediciones de la Nueva Recopilación quedaban un número importante de normas conocidas como «extravagantes del Derecho hispano». Al margen de estas últimas faltaban asimismo un número amplio de leyes no incorporadas al texto para ser repartidas en sus correspondientes libros y títulos. Si la Compañía de Libreros, en sendas advertencias al tomo tercero de autos acordados de las ediciones de 1772 y 1775, había repetido la oferta de dar al público, por vía de suplemento, estas Cédulas, Ordenes, Decretos, Declaraciones y Resoluciones Reales, Autos Acordados... expedidos desde 1745, esto no se llevó a cabo por lo que circulaban sueltas fuera del cuerpo de la Recopilación. Estas normas, según Jovellanos, habían acabado por formar un Derecho nuevo de gran interés tanto por su elevado número, casi tan elevado como el de la Recopilación, como por su fuerza de obligar, que, aunque especial para un caso concreto, se convertía en general para los demás de su clase ¹³¹. Dispersas como se hallaban en impresos legales recogidos en colecciones facticias y compilaciones privadas eran comúnmente ignoradas por jueces y juristas ¹³². El viejo problema del conocimiento de la ley patria (que en modo alguno cubrían Gacetas y Mercurios oficiales, limitadas a anunciar las normas remitidas por las Secretarías del Despacho a los tribunales, a veces de forma literal y por lo común en forma de extractos, pues, como sentada la Real Orden de 27 de noviembre de 1806, la «Gaceta no debe ser una Colección de leyes») ¹³³, se agudizó en la segunda mitad del siglo XVIII con la aceleración del ritmo de creación de normas, correspondiente a la «feliz revolución» de Carlos III ¹³⁴.

¹³⁰ REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes*, I, pp. 161-166; cf. PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 24.

¹³¹ JOVELLANOS, *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, pp. 181-186.

¹³² «Servía la fiscalía de la Junta de Justicia del Almirantazgo cuando en los estrados oía las quejas de los defensores de las causas por la dificultad en encontrar copias de los tratados y aun de algunas Cédulas Reales», I. J. DE ORTEGA Y CORTÉS, *Cuestiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, 1747, prólogo; Acevedo, *Idea de un cuerpo legal* (ms.) hacía referencia a la multitud de volúmenes legales y doctrinales que era preciso consultar para resolver una duda.

¹³³ R. RICO LINAGE, *Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: La Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico-Político*. AHDE, 57, 1987, pp. 265-338; de la misma autora, «Carlos III: textos jurídicos de Prensa Oficial» en *Documentación Jurídica*, 58-59, XV, 1988.

¹³⁴ Sobre esta revolución jurídica, J. PÉREZ VILLAMIL, *Elogio del rey D. Carlos III que esté en gloria*, (leído en la Real Sociedad de Mallorca el 19 de marzo de 1789, cuando era fiscal de su

Por entonces, resultaba claramente insuficiente para los deseos de información de la clase ilustrada el método tradicional de publicación de leyes, general y solemne, seguido con las pragmáticas (que, en Madrid, a tenor de la fórmula repetida al final del texto, se hacía «ante las puertas del Real Palacio, frente del balcón principal del Rey nuestro Señor y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales... con trompetas y timbales por voz de pregonero público» a presencia de alcaldes de Casa y Corte alguaciles y público, de lo que daba certificación el escribano de Cámara), o el habitual de publicación de Cédulas, Decretos..., siguiendo la vía jerárquica del Consejo de Castilla a la autoridades, dando conocimiento en su esfera respectiva mediante las sucesivas órdenes, avisos, edictos, bandos, del contenido de las normas a divulgar¹³⁵.

Para llevar a cabo el proyectado suplemento a la Nueva Recopilación, el Consejo de Castilla (a propuesta de su fiscal Campomanes) había nombrado a Manuel de Lardizábal, alcalde de crimen de la Chancillería de Granada, para que trabajase en el mismo siguiendo sus instrucciones hasta presentar a su examen la ordenación manuscrita de las leyes publicadas desde 1745¹³⁶. A su vista, el Consejo expuso a Carlos III, el 10 de diciembre de 1782, la necesidad de crear una nueva Junta de Ministros, la llamada *Junta de Recopilación*, con el fin de agilizar el anunciado Suplemento. A esta Junta asistiría Lardizábal,

Audiencia), Mallorca, s. a., menos conocido y, sin embargo, parejo al famoso *Elogio* de Jovellanos, justamente célebre.

¹³⁵ Auto del Consejo de 1 de abril de 1767 mandando publicar en Bando, haciendo saber que ninguna Ley, se debe creer ni usar, no estando publicada por Pragmática, Cédula, Provisión, Orden, Edicto, Pregón o Bando de las Justicias o Magistrados públicos (Legislación histórica de España, <http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>). J. L. BERMEJO CABRERO, *La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen*, en AHDE, 53, 1983, pp. 603-609. Como señala el autor, en 1768 se inició un expediente en el Consejo de Castilla sobre el modo de comunicar órdenes generales, proseguido con otros nuevos «sobre el modo de comunicarse a las justicias de los pueblos del reino ejemplares de las circulares, para que las tengan literales y puedan ejecutarlas y observarlas debidamente, y sobre el modo de percibir el coste de la impresión» (1773) que no llegaron, sin embargo, a cuajar en una reordenación general del sistema, por lo que, hasta el final del Antiguo Régimen, persistieron los viejos defectos y excesos señalados en memoriales y representaciones; en especial, los crecidos gastos de «las veredas» que llevaba en ocasiones a los pueblos no dispuestos a pagarlos, a contentarse con una simple exposición oral del contenido de las disposiciones; S. SOLÉ Y COT, *La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del principat de Catalunya sota el regim de la Nova Planta*, AHDE, 55, 1985, pp. 783-791; J. MORALES ARRIZABALAGA, *Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII*, AHDE, 59, 1990, pp. 509-550; en esp. 516 y ss. V. TAU ANZOÁTEGUI, *La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una Consulta del Consejo de Indias en 1794*, en *La Ley en la América hispana*, Buenos Aires, 1992, pp. 145-171.

¹³⁶ El Consejo de Castilla, en el curso de la reforma de las leyes penales urgida por diversos expedientes y oficios, encargó a Lardizábal en 1775 un *Extracto de leyes penales* anotado con la legislación real histórica desde el Fuero Juzgo con el fin de reformar y mejorar las leyes penales anticuadas y poco después, la formación de un Suplemento que recogiere la legislación general dispersa salida desde 1745 (el 4º tomo por suplemento de los tres de que constaba la última edición). J. L. BERMEJO CABRERO, *El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación*, en AHDE, 50, 1980, pp. 303-326; J. R. CASABÓ RUIZ, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22, 1969, pp. 313-342.

quien, en ese mismo año, vio publicado su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, nacido de la lectura de ciertas obras reformistas y «del estudio que ha tenido que hacer en nuestras leyes criminales para formar extracto de todas ellas, mandadas formar de orden superior, con el fin de reformarlas»¹³⁷. Dos años después, la Junta de Ministros presentó su Colección de 546 normas de todo tipo al Consejo de Castilla, distribuida en tres volúmenes que, habiendo pasado a examen de sus fiscales, fue tachada por ciertos defectos y omisiones al tiempo que exponían su dictamen sobre varias dudas planteadas por la misma Junta sobre la observancia de algunos autos, en cuyo estado quedó paralizado el proyecto desde mayo de 1786¹³⁸.

A raíz del nuevo impulso dado por el Decreto de 5 de abril de 1798 a la *corrección* de la nueva edición pendiente se pudo pensar en ir más allá de la propuesta oficial de formar una historia de la legislación, centrada en los defectos advertidos en los códigos legales, así como unas Instituciones del Derecho español que facilitara su enseñanza, planteándose la formación de una Novísi-

¹³⁷ *Discurso sobre las penas*, pp. XI-XII. En ese año, a consulta del Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1782, se amplió el número de alcaldes de Casa y Corte que debían rever los extractos de leyes penales, declarando los que a la luz de su estudio y práctica, hubieran quedado anticuados. Asimismo por entonces se crea por Real Resolución de 11 de marzo de 1783 la Junta de Ministros del Consejo (*Junta de Recopilación, Junta de Legislación*) encargada de examinar la colección de leyes del Suplemento, ultimada en julio de 1785, así como el extracto de leyes penales, cuyo plan se remitió en 1787 y 1788 sin éxito a la Secretaría de Estado, dirigida por Florida-Blanca, a cuya labor se dedicó una vez concluida la parte civil o Suplemento de la Recopilación. Sobre las dificultades ulteriores del plan penal, a pesar del estímulo inicial del reinado de Carlos IV, vid. CASABÓ, *Los orígenes de la codificación penal*, pp. 327 y ss.

¹³⁸ «Urgente importante obra en que habían invertido sin fruto por otro comisionado los diez años desde el de 1775 a 85: de suerte que en dos años... ejecuté los trabajos que reconocidos por el Consejo y sus fiscales se graduaron muy superiores a los que mi predecesor Lardizábal hizo en diez años y así lo representó este tribunal en su consulta de 18 de mayo de 1801» REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de leyes I. A REGUERA VALDELOMAR se deben varios Extractos del Derecho Español*, iniciados con el del Fuero Juzgo, convertidos más tarde en algún caso en libro de texto universitario: *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo, reducidas de la edición castellana y corregidas de la latina: con notas de las concordantes en el Fuero Real*. [s.l.]; [s. n.], 1798. Madrid. Imprenta de la viuda e hijos de Marín; *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y memoria de sus disposiciones*. Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden al antiguo fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones*. Madrid, 1798; *Resumen de la historia cronológica del Derecho y leyes de España*, Madrid, 1798; *Extracto de las Siete Partidas*. Madrid, 1799, vols. I-IV; *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*. Madrid, 1799, vols. I-V; *Extracto de la Novísima Recopilación de leyes de España formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades y su general instrucción a toda clase de personas*. Madrid, 1815, vols. I-VI, que sería *Anotado con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el día*, por F. E. Y B., Barcelona, 1845, vols. I-V; cf. su propuesta de formar una nueva colección de leyes de Indias ante el evidente fracaso de la Junta creada para la corrección de las mismas, en A. MURO OREJÓN, «Reguera Valdelomar y el nuevo Código de Indias», en AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 1286-1291; A. DE LA HERA, «La Junta para la corrección de las leyes de Indias», en AHDE, 32, 1962, pp. 567-580.

ma Recopilación de las leyes de España por Juan de la Reguera Valdelomar, encargado de hacer un Suplemento a la Nueva Recopilación con la legislación posterior a 1785 que dio por terminado en 1802¹³⁹. El nuevo plan conjunto del autor de formar «un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia», fue aceptado por la nueva Junta de Ministros del Consejo de Castilla, por los fiscales del Consejo, Achutegui y Arjona y, defiriendo a su dictamen, por el propio Consejo en consulta de 28 de septiembre de 1802, base de la Real Resolución aprobatoria de 23 de octubre de ese año¹⁴⁰.

Fue por entonces, en sintonía con el problema del exceso de abogados y su deficiente formación, cuestiones recurrentes a lo largo del siglo, cuando la Real Orden de 29 de agosto de 1802 prolongó el estudio universitario de Leyes hasta los diez años y unificó sus enseñanzas en todo el reino, afirmando la posición académica del Derecho patrio¹⁴¹. Pocos años más tarde, cerrando el ciclo recopilador oficial del Antiguo Régimen, se promulgaba la Novísima Recopilación de las leyes de España por Real Cédula de 15 de julio de 1805. Conforme al plan previsto, no sólo vino a recoger la legislación vigente en España, sino a servir de base junto con las Partidas para la enseñanza del Derecho en las Universidades del reino.

9. LEY COLECCIONADA

A lo largo del siglo XVIII se formaron diversas colecciones oficiales y privadas con la pretensión de reunir la legislación dispersa. En ciertos casos reco-

¹³⁹ J. L. BERMEJO CABRERO, *Recopilación de normas*, en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 123-142; sobre el arbitrio legal de la época; vid. del mismo autor, *Un plan de reforma de la Nueva Recopilación*, en AHDE, 51, 1981, pp. 641-650, y *Anotaciones a la última fase del proceso recopilador*, en AHDE, 57, 1987, pp. 207-267, sobre algún proyecto anterior, tal vez de la época de Fernando VI por su acento regalista, que recuerda el ambiente previo a la firma del concordato *beneficial* de 1753, vid. J. CERDÁ RUIZ FUNES, *Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación*, en AHDE, 23, 1953, pp. 643-676. Vid. la *Real Cédula de 15 de julio de 1805 sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España*, que figura al frente de esta colección legal.

¹⁴⁰ S. SÁNCHEZ, *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones publicadas en el actual del señor don Carlos IV*. Madrid, 1803, pp. 180 y ss.; *Novísima Recopilación de las leyes de España* 5, 22, 2.

¹⁴¹ Una vez emprendido la unificación del estudio de Leyes y planteada su reforma por ser la *Jurisprudencia* o los *Derechos*, como gustaba decir a los ilustrados, centro de la vida universitaria, se pudo llegar al *arreglo general* del Plan de 1807. Real Orden de 5 de octubre, inserta en Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802, en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 7; vid. M. PESET REIG, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», *Saitabi* 19, 1969, pp. 19-148; *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las supriman a las que quedan, según su localidad; y se manda observan en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa*. Año 1807. Barcelona, En la Oficina de Juan Francisco Piferrer, Impresor de S. M.

giendo textos íntegros o literales de leyes para cubrir el vacío recopilador de la legislación *extravagante* en colecciones oficiales o facticias de la propia *administración*; en otros, habitualmente colecciones privadas, limitando su contenido a la parte dispositiva o en forma de extracto o resumen como los viejos repertorios legales.

Estas colecciones, que generan una clase de literatura jurídica muy apreciada en el siglo, tuvieron notable predicamento al final del mismo por la percepción ilustrada de la necesaria difusión general de las leyes. Continuando el camino trazado por algunas colecciones oficiales de la época de Carlos III ¹⁴², pudo seguir su huella Antonio Javier Pérez y López, profesor de la Facultad de Cánones de la Universidad de Sevilla y abogado e individuo de la Academia de Buenas Letras de esa ciudad, que publicó una extensa obra de 28 tomos titulada *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias* [en Madrid, a partir de 1791 (Imprenta de M. González) que se acabó de imprimir en Madrid (Imprenta de A. Espina), 1798] ¹⁴³. Su fin declarado era mostrar el enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, superando el estudio aislado del Derecho civil, canónico y real o práctico, tanto español como indiano. Al renunciar al método habitual de algunos canonistas afamados que exponían la materia de manera cronológica o sistemática, intentó suplirlo con un método equivalente basado en la reunión por orden alfabético de todos los títulos y materias de la jurisprudencia civil y canónica y real de España e Indias, colocando luego cada una por orden cronológico y refiriendo a ellas los extractos de las leyes y resoluciones no recopiladas, con lo que, al dar lugar a una representación exacta del contenido de las leyes, pudo denominar a su obra, *teatro* de la legislación ¹⁴⁴. Al

¹⁴² *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de este año*, 2 vols. Madrid, 1767-1769; *Colección de los Reales Decretos, Ordenes y Cédulas de S. M. de las Reales Provisiones y Cartas Ordenes... del Consejo de Castilla dirigidas a la Universidad de Salamanca desde el año de 1760 hasta el presente de 1770*. Salamanca (s.a.); *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones... de S. M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino. Su administración baxo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento*. Madrid, 1773; *Colección de pragmáticas y reales Cédulas de su Magestad y autos acordados por los señores del Consejo*, Gerona, J. BRO, [1789] *Colección de providencias sobre recogimiento de mendigos y otros asuntos de policía*, Madrid, 1790... *Legislación histórica de España*, <http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>.

¹⁴³ Sobre el carácter y contenido de la obra, vid. PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen*, pp. 66-67; BARRERO GARCÍA, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos*, pp. 333-334; J. M.^a Mariluz URQUIJO, «El Teatro de la legislación universal de España e Indias y otras recopilaciones privadas de carácter privado», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (Buenos Aires, 1957), pp. 267-280.

¹⁴⁴ Antes de llevar a cabo este plan, lo consultó con personas imparciales y expertas que lo aprobaron, llegando a facilitarle incluso una de ellas, Rafael Antúnez y Acevedo, consejero de Indias y uno de los primeros suscritores del *teatro*, los extractos de las leyes de Recopilación y Autos acordados que había hecho su pariente, el conocido publicista Alonso María DE ACEVEDO,

teatro legal precedía la elaboración del Índice alfabético de todos los títulos y materias principales de los códigos romanos, canónicos y reales de Castilla e Indias, más las decisiones no recopiladas de uno y otro Derecho que, una vez reunidas, dispuso por orden cronológico, tal y como se refleja en el plan de la obra que expuso con todo detalle en el tomo I del *teatro*, por considerarle la *clave* del mismo: *Plan así de esta obra como de la legislación universal de España e Indias y al mismo tiempo Índice de los artículos de la primera y de los títulos y materias que contienen los códigos y resoluciones no recopiladas que indica el plan antecedente, combinado todo por orden alfabético y cronológico*. La obra así concebida se dividía en artículos o voces jurídicas principales que, tras una definición general y característica introductoria, daba paso a los extractos de los códigos y leyes, insertando a la letra lo decisivo de las resoluciones más importantes no recopiladas para mayor seguridad de los lectores, evitando las repeticiones y anotando con cuidado las derogadas¹⁴⁵. Aunque en el texto se recogía a la letra lo decisivo de las leyes recopiladas y dispersas más importantes, contando con los extractos legales de Acevedo, adelantaba ya sus disculpas por los defectos propios de una obra de tanto volumen formada «entre el estrépito forense y patrocinio de los litigantes» (p. LVIII). Disculpas que tuvo que hacer efectivas en el tomo II del teatro (Madrid, 1791) al registrar algunas erratas de consideración advertidas en el primero, por más que recordara entonces que una obra de este *volumen e inmensidad* debía tener a proporción sus equivocaciones.

En esta misma línea de acopiar extractos de leyes *generales* y con un objetivo más preciso y limitado temporalmente, Santos Sánchez, oficial de la Escribanía de Cámara y gobierno del Consejo de Castilla, publicó un *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos*

famoso por su obra penal *De reorum absolute* (Madrid, 1770), del cual se conocen algunos manuscritos de carácter jurídico aunque no éste referido a Extractos de las leyes al que hace referencia en su *Idea de un nuevo cuerpo legal* (ms.): «Esto mismo debe hacerse con todas las leyes de la Recopilación, Ordenanzas y Pragmáticas que se añadiesen. Se deberían reducir a pocas palabras e imitar el estilo de las leyes de las Doce Tablas. Para mi particular estudio hice un compendio de los tres tomos de la Recopilación, Autos y Pragmáticas y aunque lo formé con tanta proligidad no compone la décima parte de los tres gruesos volúmenes de las leyes y esto aun habiendo compendiado tantas leyes inútiles que sin exageración alguna hacen la mayor parte de estos volúmenes» Cf. F. AGUILAR PIÑAL, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, I, Madrid, 1981, s. v. Acevedo; I. DOMERGUE, *A propos de la torture et de la peine de mort: Un noyau sévillan de résistance a la réforme du droit penal (1774-1782)* Caravelle, 31, 1978, pp. 75-90.

¹⁴⁵ Por vía de apéndice y «reflexionando que todo el principal fin de la Jurisprudencia es una práctica acertada y luminosa», recogió las opiniones y sentencias de algunos pocos autores prácticos nacionales en varias materias, incluyendo notas prácticas y formularias de los principales escritos de demanda y contestación, recursos ordinarios y extraordinarios, etc. Con esta finalidad práctica nacía una obra que, como se indicaba en el prospecto de suscripción, ofrecía a los profesionales del Derecho la facilidad propia de los Diccionarios; a los historiadores, el aparato necesario para formar una historia legal de la que la nación carecía a pesar de la *Sacra themidis Hispaniae arcana* de Frankenau; a los críticos, los medios de discernir los diversos estados de la jurisprudencia desde los tiempos de Roma, y al gobierno, «la proporción de hacer un nuevo Código quando lo tenga por conveniente».

acordados, publicados y expedidos por regla general en el reinado del Señor don Carlos III, Madrid, [S.l.] [s. a.] 1792-1793, por los herederos de Marín]. La obra que se dividió en tres tomos, comprendiendo los dos primeros todas las normas generales cuya observancia correspondía a los tribunales y justicias ordinarias del reino (T. I: 1760; T. II: 1777-1778) y el tercero una legislación varia relativa a establecimientos públicos, gobierno de algunos cuerpos y policía de la Corte. Un año más tarde siguió recogiendo la legislación dispersa de Carlos IV con su *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos acordados, Vandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor don Carlos IV*, Madrid, [En la imprenta de la viuda e hijo de Marín] 1794, recogiendo las normas hasta fin de 1793 que contó con varios suplementos anuales a partir de 1795, comprendiendo las normas respectivas del año anterior, con un Índice alfabético de materia; un Índice que, teniendo en cuenta la unidad orgánica de la Colección de leyes de Carlos III y Carlos IV, se hizo común, abarcando desde 1760 hasta 1796, en el Suplemento correspondiente al año 1797. La obra llegó así hasta 1805, el año de la promulgación de la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, con cierto éxito, debido según su autor, a la *conocida ventaja* de ofrecer literales las Resoluciones sin dejar dudas así a su inteligencia y facilitando al tiempo su instrucción con el conocimiento resumido de sus fundamentos.

Con estos precedentes, todavía intentó fortuna editorial en el difícil campo de las compilaciones privadas Severo Aguirre, del gremio y claustro de la Universidad de Zaragoza y abogado de los Reales Consejos, con su *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas y demás Reales Resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reyno*, Madrid, Oficina de D. Benito Cano, 1793, que recogían por orden de materias y cronológico, las normas expedidas hasta el año anterior que no hubiesen sido incorporadas a la edición de 1775 de la Nueva Recopilación¹⁴⁶. El *Prontuario* vino a recoger por orden alfabético y cronológico más de ochocientas normas no recopiladas, ofreciendo en un pequeño volumen manual el Derecho que corría disperso y fuera de los cuerpos legales, para lo cual reducía el contenido de las leyes a pocos términos y claros, insertando en algún caso literalmente lo decisivo de ellas. De esta forma, el *Prontuario* pretendía ser un compendio de normas vigentes de carácter general, excluyendo las disposiciones derogadas y repetidas, así como las insertas en la última edición de la Recopilación. Asumiendo el añorado proyecto académico del siglo, el propio Aguirre la consideraba «unas Instituciones no superficiales, sino exactas y prolixas del Derecho civil, político y gubernativo mas moderno», por más que reconociera la falta de conexión interna de su contenido y aun su insuficiencia.

¹⁴⁶ Sobre la *Continuación y Suplemento* y los *Cuadernos de Continuación y Suplemento* (1794-1798), así como la referencia a José GARRIGA que aparece como continuador del *Prontuario* con nuevos Suplementos (1799-1804); CORONAS, Estudio preliminar a *El libro de las leyes*, p. 27.

Pero fuera de estas colecciones privadas quedaban perdidas en los archivos de las Secretarías de Estado y en los Consejos¹⁴⁷, especialmente en el de Consejo de Castilla (convertido en *tribunal supremos de la Nación*, al decir de Campomanes)¹⁴⁸, las leyes del siglo. Según disposiciones internas, en el archivo de este último «debían quedar todos los originales que se dan a la imprenta, con un ejemplar de los impresos y en la Escribanía de Gobierno debe haber un libro encuadernado en que se pongan por memoria las licencias que para su impresión se diesen»¹⁴⁹. Gracias a su labor, se conocen diversas colecciones facticias de leyes nacidas de la práctica administrativa para uso interno del mismo, recopilaciones parciales, libros e índices que son espejo de su actividad secular.

En la práctica del siglo XVIII, el archivero, normalmente un escribano de Cámara del Consejo elegido por el Presidente o Gobernador (quien también designa al ministro del Consejo encargado de la guarda y custodia del archivo), debía formar cada año un Inventario e Índice de los Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmáticas, Autos Acordados, Reales Resoluciones y Providencias del Consejo, ordenando con separación las tocantes a los reinos de Casti-

¹⁴⁷ Aparte de la atención prestada a esta institución en los trabajos dedicados a las Secretarías de Estado, ver M. GÓMEZ GÓMEZ, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y dependientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid, 2003, pp. 125 y ss; J. PRADELLS NADAL y R. BALDAQUI ESCANDELL, «Los archiveros de la Primera Secretaría de Estado», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* 6-7, 1986-1987, pp. 117-133. Sobre los archivos de los Consejos, Santiago Agustín DE RIOL, *Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España*. Escrita por orden del rey Felipe V. Madrid, 1726. (de esta obra, de la que se conservan varios manuscritos con diferencias entre sí, se hizo una impresión en el *Semanario Erudito de Valladares* tomo 3 (Madrid, 1787), pp. 74-236); J. A. MARTÍNEZ BARA, «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 353-382; M. GÓMEZ GÓMEZ, «Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII» en *Historia, Instituciones, Documentos* 12, 1985, pp. 199-231; por la misma autora, «La secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (siglos XVII-XVIII)», en *Historia, Instituciones, Documentos* 18, 1991, 223-262; cf. M.^a J. Álvarez-Coca González (Dirección e Introducción). E. GARCÍA GUILLÉN, M.^a J. MIRALBELL GUERIN, S. MARTÍNEZ MATASANZ, *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993.

¹⁴⁸ «Todo se debe a V. M. que se dignó condecorármeme con la Fiscalía del Tribunal Supremo de la Nación, darme en el mismo oficio un poder amplísimo para promover el bien público» Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*. Madrid, 1765 (Dedicatoria al rey Carlos III). El antiguo concepto de justicia jurisdiccional y gubernativa está condensada en esta dedicatoria. Una visión de conjunto en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, Diputación, 1986, p. XV-CIV.

¹⁴⁹ A. ANTONIO SALAZAR. *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias y Autoridad de este Supremo tribunal y los pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*. Madrid (En la oficina de D. Antonio Sanz. Impresor del Rey nuestro Señor y su Consejo. Con licencia del Consejo Pleno), 1764, pp. 262-263. Ver J. M.^a VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007, pp. 353 y ss.

lla y a los de la Corona de Aragón. A este fin, siguiendo el dictado del consejero Francisco de la Mata Linares, superintendente del archivo que fijó las reglas con que se debía gobernar el archivo para su seguridad, método y noticias en enero de 1765, el archivero debía asistir diariamente al Consejo para recibir las normas que se publicasen y ponerlas en el archivo, así como para manifestar los documentos que se le pidieran para la resolución de los casos dudosos que se ofrecieran al Consejo. Para evitar el expolio o extravío de sus fondos, el archivero, no mediando orden expresa del ministro custodio del archivo, no podía entregar papel alguno a ningún otro consejero y aun llegado al caso de hacerlo, debía dejar constancia de su entrega en el Libro de Conocimientos del archivo, siendo de su cargo volverlo a recoger¹⁵⁰. Entre otros libros que por ley se debían tener se mandó formar, por Auto del Consejo de 28 de julio de 1764, un libro para registrar las Reales Cédulas expedidas de oficio¹⁵¹. Por su parte, el más antiguo de los escribanos de Cámara que por lo general despachaba «todo lo que es de gobierno», debía llevar los libros de las Reales Resoluciones, Decretos y Ordenes tocantes al régimen y gobierno del Consejo («modo de entender y dar curso a los negocios que en él se despachan») para que sirvieran de regla al proceder de sus ministros, principales y subalternos¹⁵². Asimismo, debía tener libro separado para copiar en él todas las consultas que se hicieran por el Consejo al rey para evitar su traspapelamiento o facilitar su recuerdo¹⁵³.

Al margen de estos y otros libros de la práctica consiliar, se conservan en los archivos diversos registros legislativos, aunque no la serie continua de ellos, así como valiosos índices en que, por orden cronológico o alfabético, se resu-

¹⁵⁰ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias del Consejo*, pp. 685-686, cf. N. Recop. 2, 4, auto 68 (=Nov. Recop. 4, 3, 20). Por auto de 11 de abril de 1785 acordó el Consejo que en el mismo libro donde se asentaban los juramentos de sus ministros se pusiera noticia de los que fueran falleciendo en los sucesivos, expresando el día de su muerte, la Iglesia de su entierro y el ministro que hiciera las diligencias para reconocer y recoger los papeles que hallaren en la casa mortuoria. (Nov. Recop 4, 3, 20, n. 16). Cf. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de la fórmula de juramento del Consejo de Castilla*, en AHDE 63-64. 1993-1994, pp. 985-1.022.

¹⁵¹ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias del Consejo*, pp. 666-667; cf. *Registro de Cédulas Reales y Privilegios (1728-1834)* (Archivo Histórico Nacional=A.H.N. *Consejos*, lib. 1444-1472); *Índice de Reales Cédulas, s. XVIII* (A.H.N. *Consejos*, lib. 1272); *Inventario de Reales Decretos y Ordenes (1715-1764)* (ibídem, lib. 2804; *Índice general alfabético de las Reales Provisiones, Decretos, etc. de la Sala de Alcaldes (1579-1766)* (ibídem, lib. 1410)... ver libros de registro en *Legislación histórica de España*, <http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>.

¹⁵² MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias del Consejo*, p. 672. *Ordenes y Decretos de S. M. al Consejo* (a partir de 1765) (A.H.N. *Consejos*, libs. 807-863); cf. *Índice de las Reales Ordenes, Decretos y Provisiones aprobadas por punto general por la Secretaría (1704-1785)* (A.H.N. *Consejos*, lib. 2833).

¹⁵³ «Debe tener Libro separado para copiar en él todas las Consultas que por el Consejo se hiciesen a S. M. por si acaso se traspapelan, retardan o se pide el duplicado por la vía reservada y también por si fuese preciso que le Consejo haga recuerdo para su despacho», MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias del Consejo*, p. 674; cf. A.H.N. *Consejos*, libros 1783-1798; *Registro de Reales Ordenes, Reales Decretos y Consultas que pasan al Consejo y a la Cámara de Castilla* (desde fines del siglo XVIII); A.H.N. *Consejos*, libros 1.799-1.801 y 3.760; *Registro de las Consultas del Consejo y de la Cámara de Castilla que la Secretaría de la Presidencia eleva al rey* (desde 1785).

men las normas generales y particulares a veces con referencia expresa a su situación en el archivo¹⁵⁴. Entre las colecciones legales, de carácter general, formadas en el seno del Consejo de Castilla a lo largo del siglo XVIII, destacan por su interés:

Colección de Pragmáticas y Cédulas Reales, dispuesta por Manuel de Sande, escribano del Consejo, en 4 vols. de impresos y manuscritos, que abarca desde 1745 a 1791. La obra, una mera colección facticia de normas, carece de índices orientadores y los propios libros aparecen sin foliar, aunque se enumeran las disposiciones¹⁵⁵.

La *Colección de 8 tomos (1759-1775)*, recoge una serie de normas generales, impresas y manuscritas, ordenada cronológicamente a partir del inicio del reinado de Carlos III, aunque sus tomos o libros poseen sin embargo distinta denominación: Resoluciones de S. M. y del Consejo; Providencias generales expedidas en virtud de Resoluciones de S. M. y del Consejo; Impresos del año...¹⁵⁶.

Colección de Reales Ordenes, dos volúmenes que incluyen normas relativas a los diversos ramos de la Administración (aduanas, caminos, Ejército, propios y arbitrios ...) (vol. I, 1724-1766; vol. II, 1770-1773)¹⁵⁷.

Colección de Cédulas y Pragmáticas (1741-1787), compilación de carácter temático que formaba parte de una serie más amplia de la que hoy se conservan, desordenados, seis volúmenes. Así el Libro primero consta como el Libro undécimo (con normas reales y pontificias relativas a eclesiásticos, 1741-1781), el segundo abarca los volúmenes decimocuarto y decimoquinto referidos al comercio de Indias (1768-1778), etc¹⁵⁸.

¹⁵⁴ Seguimos aquí lo más sustancial de nuestro estudio preliminar que figura en el *Libro-Índice El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* [núm. 163].

Cf. Colecciones facticias en *Legislación histórica de España*, <http://www.mcu.es/archivos/lhe/index.html>.

¹⁵⁵ A. H. N. Consejos, libros 1516-1529; cf. Grupo 77, *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 40.

¹⁵⁶ A. H. N. Consejos, libro 1535-1542. Aunque seguimos en general las denominaciones propuestas por el Grupo 77, *La legislación del Antiguo Régimen*. pp. 39-48, el título exacto de esta colección que figura al frente del primer volumen es: «*Colección de varias providencias generales que se han podido unir expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y nueve que el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde) entró en el dominio de estos reinos hasta el fin de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, así en consecuencia de Resoluciones de S. M. como por las del Consejo, tomadas unas y otras en alivio de los vasallos*» (A.H.N. Consejos, lib. 1.535). Así, al folio 1 se registra la «Carta circular de 10 de junio de 1759, comunicada a todas las justicias de todas las ciudades, villas y lugares, para que hiciesen sentar en los libros de sus Ayuntamientos las Reales Cédulas executorias y qualesquiera Resoluciones que mirasen al bien común como estaba mandado por los Señores Reyes Católicos el año de 1508». Esta orientación se sigue en los tomos siguientes «Colección de las Providencias Generales, expedidas en todo el año de 1769, así en consecuencia de Resoluciones de S. M. como del Consejo, dirigidas unas y otras en beneficio del Reyno». Un índice manuscrito precede a la colección de normas, cuyos folios van numerados.

¹⁵⁷ A. H. N. Hacienda, libs. 6.064-6.065; Grupo 77, *La legislación*, p. 42.

¹⁵⁸ A. H. N. Hacienda, libs. 6.066-6.068, 6.071; 6.109-6.110; Grupo 77, *La legislación*, p. 43.

Colección general de Autos Acordados, Reales Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y Decretos (1723-1797) reunida por Juan José Borea y Ortiz, abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte, y fiscal de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reino, según los títulos con que aparece en la portada de la Colección¹⁵⁹.

Colección de Reales Cédulas, tratados de Paz, Aranceles, Ordenes, Ordenanzas e Instrucciones impresas (1726-1799), normas de carácter general y temática muy variada recogida en 21 volúmenes¹⁶⁰.

Algunas colecciones, siguiendo el curso ordinario de la *administración*, superan con mucho los límites del siglo, abarcan prácticamente la legislación del Antiguo Régimen. Es el caso de la llamada *Colección de Impresos o Colección Corriente*, como se la denomina en el libro Índice de la misma (lib. 1.512), que agrupa por orden cronológico impresos y manuscritos legales de carácter general desde 1567 a 1834, en 43 tomos¹⁶¹. Aparte de estas colecciones legislativas quedan series sueltas de ejemplares impresos, reunidos en ocasiones en libros de temática común o variada o simplemente facticios, como la Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, con unas 5.000 disposiciones, similares a las que existen en otros archivos, como el de la Real Academia de la Historia o el Ministerio de Asuntos Exteriores¹⁶².

Entre las colecciones del Consejo de Castilla tuvo especial importancia la *Colección de impresos legales y otros papeles* que ordenó reunir el fiscal Campomanes para servir «a los usos que ocurran y señaladamente el importante de que el Consejo o los Sres. Fiscales puedan hallar con facilidad lo que en él se busque»¹⁶³. Con sus 26 libros, cubrió buena parte del siglo XVIII [1708-1781;

¹⁵⁹ A. H. N. Hacienda, libs. 6.187-6.211; Grupo 77, *La legislación*, p. 44. La obra, que además de las normas referidas en el título incluye edictos y bandos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, lleva en cada tomo un índice manuscrito que precede al contenido ordenado cronológicamente, cuya lectura se facilita con la inclusión de una palabra clave al margen izquierdo, seguida del año y del enunciado de la norma.

¹⁶⁰ A. H. N. Hacienda, libs. 6.587-6.607; Grupo 77, *La legislación*, pp. 45-46. Sólo los dos primeros tomos de esta amplia Colección de normas son anteriores al siglo XVIII (el primer tomo comprende de 1555 a 1666, y el segundo de 1671 a 1699); en los demás se acentúa la tendencia a incorporar normas más recientes de forma que cada tomo, desde mediados del siglo XVIII, incluye por lo general, las relativas a uno, dos o tres años.

¹⁶¹ A.H.N. Consejos, libs. 1.473-1.515; Grupo 77, *La legislación*, pp. 39-40. Los tres últimos tomos, referidos a Comercio y Moneda, forman en realidad una Colección independiente, individualizada incluso por la numeración propia de sus tomos, como revela el índice manuscrito de los mismos, aparte de no seguir la cronología de la Colección general.

¹⁶² Grupo 77, *La legislación*, pp. 47 y 54-57 (Colección de Reales Cédulas).

¹⁶³ *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* (1708-1781), Edición y Estudio preliminar a cargo de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, tomo I-IV; 2003, *Adición*, tomos V-VI (1782-1795). Sobre su contenido, ver especialmente J. M.ª VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «El Consejo de Castilla y la brújula de las leyes (A propósito de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)» en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 27 (1998), 537-575; «El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla. Adición (1782-1795)», *ibidem*, pp. 490-506. Por otra parte, es posible que el título de la obra merezca alguna aclaración. En su momento pensamos en la sola edición

Adición 1782-1795], con importantes lagunas lamentadas ya por el colector. El arreglo general de las impresiones legales del Consejo de Castilla, asumido por Pedro Rodríguez Campomanes en su papel de fiscal del Consejo y de la Cámara (1762/1767-1783)¹⁶⁴ y subdelegado general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia¹⁶⁵ (de cuyo importe se satisfacían aquellas impresiones), permitió la formación de esa colección singular custodiada en la sala de Mil y Quinientas del Consejo.

El origen de esta colección proviene de un expediente consultivo de 1774, revisado por el fiscal Campomanes. Con ocasión de reconocer el original del auto-acordado sobre las penas previstas para los escribanos de Cámara que no cumplieran su obligación en punto a pesquisas, residencias etc., el fiscal había observado la *antigua y loable práctica del Consejo* de ir colocando en libros todos los autos acordados proveídos para recurrir en caso de duda, insertándoles en las reimpressiones de las leyes y conservando el protocolo en debida custodia; una práctica que, en el día, estaba sujeta a *culpable descuido*, causándole dolor desde el comienzo de su fiscalía «el mal estado del archivo y la facilidad con que se sacaban los papeles de él, los cuales se deben mirar como un depósito sagrado de la Nación»¹⁶⁶. Esta circunstancia le dio ocasión para pedir su extensión al resto de las leyes, pues convenía que se hiciese lo mismo «con los originales de las Pragmáticas, Cédulas y Provisiones, Circulares que son las matrices de las leyes, colocándose por orden cronológico con su lista de

del Libro-Índice con sus adornos, orlas, viñetas y títulos correspondientes a unos códices miniados que ofrecían nuevo cuerpo a la jurisprudencia *picturata* del siglo, remitiendo a la propia colección del archivo para los interesados en su contenido legal. Así fue como se hizo habitual hablar con los responsables del BOE del «libro de las leyes del siglo XVIII» en referencia al libro-Índice; título que sería conservado una vez que se aprobó la posterior propuesta de la edición general de la colección, añadiéndole el más preciso de *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, en un tiempo en que algunos compiladores de leyes modernos seguían manteniendo la vieja denominación medieval de libro de leyes. (Sobre la localización y descripción de los códices del libro-Índice ver *El libro de las leyes del siglo XVIII*, pp. 36-39).

¹⁶⁴ S. M. CORONAS, «Campomanes, abogado y fiscal del Consejo de Castilla», en D. Mateo (ed.) *Campomanes doscientos años después*. Universidad de Oviedo, 2003, pp. 183-210.

¹⁶⁵ El régimen legal de la administración de penas de Cámara atribuida desde 1623 a la superintendencia del Consejo de Castilla (N. Recop., 2, 14, auto 10) se modificó a mediados del siglo XVIII, por una Real Cédula de 27 de diciembre de 1748 que vino a dar nueva Instrucción u Ordenanza para su gobierno. A partir de entonces, la recaudación y administración de estos ingresos quedó sujeta al régimen común de las demás ramas de Hacienda, bajo una superintendencia general con jurisdicción privativa e inhibición de todos los demás Consejos y tribunales. Sin embargo, por el artículo 3 de esta Instrucción se dispuso que un ministro del Consejo y Cámara de Castilla hubiera de ser siempre, subdelegado general con la misma jurisdicción privativa y todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno y destino de estos caudales. En el ejercicio de su nuevo cargo (desde el 11 de mayo de 1774), Campomanes formó la *Instrucción que para los nuevos encabezamientos por los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia y sus adyacentes, se formó el 22 de diciembre de 1789* (Alcalá, 1798), que vino a completar el régimen legal anterior cifrado en la Real Provisión de 27 de febrero de 1741, Instrucción de 1748, y Orden de 1773. Ver M^o. P. ALONSO ROMERO, *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla* (siglos XIII-XVIII) en AHDE, 55, 1985, pp. 9-94; CORONAS, Estudio preliminar a *El libro de las leyes del siglo XVIII*, p. 32.

¹⁶⁶ A.H.N. Consejo, leg. 4.176, núm. 9.

todas en cada tomo, buscándose todas por lo pasado y supliéndose las que falten con ejemplares impresos o certificaciones autorizadas»; una búsqueda, recolección y ordenación que correría por las escribanías de Cámara de Gobierno y la Contaduría de Propios y Arbitrios bajo la dirección del Juez de Ministros, evitando el extravío de los originales de las leyes y, con ello, la consulta de su verdadera letra en caso de duda y para futuras reimpresiones. Como diría en verdad el fiscal: «A la verdad no merecen menor atención los protocolos de las leyes y providencias generales que los protocolos de las escrituras públicas en que sólo se trata de interés de los particulares, y así no debe parecer nimia una propuesta que en sí misma ofrece la necesidad de ser atendida y en algún modo reconviene por la indolencia con que se han manejado los papeles mas importantes del Consejo». Y fue por atender esta propuesta del celoso fiscal cuando el Consejo de Castilla dictó el auto siguiente: «Fórmense los libros y demás que respecto al archivo dice el Sr. Fiscal, a quien se le comete la dirección y arreglo de este importante asunto, y se expidan las órdenes y avisos correspondientes a las Escribanías de Gobierno, Contaduría general de Propios y Arbitrios y al archivero del Consejo, y a su tiempo el Sr. Fiscal informará al Consejo de las resultas de este encargo».

Con este encargo oficial, Campomanes (que ya en diversos escritos de juventud había manifestado su afán sistemático al proponer a la Academia de la Historia diversas colecciones de fueros, de bulas y diplomas para la historia de España, etc.)¹⁶⁷, dio forma a su constante preocupación por el orden y el método que se transparenta en sus escritos profesionales a lo largo de su fecunda actividad al servicio de la Administración (como asesor del Juzgado de Correos y Postas del reino, fiscal del Consejo de Castilla y de la Cámara, consejero, camarista y gobernador del Consejo y consejero de Estado)¹⁶⁸, una preocupación que le llevó a impulsar la formación de libros registros y colecciones de leyes, aparte de la edición renovada de la Nueva Recopilación, de la que son buena prueba la *Colección de impresos legales del Consejo*, el *Libro de fórmulas de juramentos* del mismo Consejo¹⁶⁹, o el de fundaciones cuyos patronatos correspondían al decano del Consejo¹⁷⁰.

¹⁶⁷ Real Academia de la Historia. Libros de entrada y revisión de las cédulas tocantes al Índice general diplomático de España (1755-1775), (le precede el acuerdo de la Real Academia, tomado en la sesión del 8 de agosto de 1755 en que se aprueba con alguna enmienda, la proposición de Pedro Rodríguez Campomanes para la formación del Índice cronológico de todos los Privilegios, bulas, o diplomas de interés para la historia de España) 9-9-8-2.953-1-2.

¹⁶⁸ Ver, por todos, su autobiografía profesional en el *Titulo de Conde de Campomanes*. Edición y glosario de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, Junta General del P. de Asturias, 2002.

¹⁶⁹ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla*, en AHDE., vol. 63-64, 1993-1994, pp. 985-1022.

¹⁷⁰ *Noticia de las fundaciones, cuyos patronatos corresponden a los Señores Decano del Consejo, al más antiguo de la Cámara y al Protector de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid formada de orden del Excmo. Señor Conde de Campomanes*. Madrid, 1790. A Campomanes se debe un registro de las fundaciones así como la construcción de archivos e inventarios para evitar el extravío de sus papeles. Asimismo en la *Colección de providencias sobre sanidad* (Biblioteca Nacional, ms. 11.136), una nota de Campomanes ordena guardar esta colección en el archivo de la Secretaría de la Presidencia. A su instancia se debió igual-

Bajo su comisión directiva, diversos Decretos y Reglamentos vinieron a reformar el régimen tradicional de impresiones legales al exigir, más allá del famoso auto de Juez de imprentas, Juan Curiel, de 22 de noviembre de 1752 (que revolucionó el mundo editorial español), no solamente la entrega de algunos ejemplares para el archivo y para las escribanías de Cámara de gobierno, sino también el ejemplar impreso de la norma acompañado de la cuenta de impresiones; su encuadernación en libros, «para que en todo tiempo conste»; el arreglo económico con el impresor y aun la custodia del importe de las ventas al público de los impresos legales en arcas¹⁷¹. En el curso de estos hechos, el 21 de diciembre de 1780, Campomanes aprobó las cuentas de impresiones del Consejo de Castilla que le presentara el impresor Pedro Marín, pero al tiempo previno que la Contaduría de Gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos del supremo Consejo, por mano de su titular, Manuel Navarro, hiciese encuadernar los ejemplares impresos con las cuentas de esta clase que se hallasen custodiadas en la misma «para los usos que se ofrezcan y señaladamente el importante de que el Consejo o los Señores Fiscales puedan hallar fácilmente las Cédulas, Provisiones y Ordenes generales expedidas y que se vayan expidiendo, evitando su extravío, poniéndose siempre por cabeza del respectivo libro o al fin de él una certificación de esta providencia»¹⁷². Y fue en cumplimiento de esta orden que Navarro ofició el 10 de enero de 1781 a Pedro Galindo, contador de Penas de Cámara, este encargo del «formal arreglo que desde hoy deven tener las Reales Cédulas. Provisiones, Autos acordados y otras

mente la formación de la *Colección de providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas*. Madrid, 1767-1769 (ver n. 142).

¹⁷¹ «Deseoso el Consejo de que las impresiones que se hacen, así en Madrid como en las ciudades capitales del Reyno, de algunas Reales Cédulas y provisiones, se executen con la debida exactitud y que de todas ellas haya exemplares en el archivo del Consejo, para los casos que ocurran, acordó por decreto de 29 de agosto de 1778 que siempre que por algún interesado se solicitase licencia para la impresión de alguna Real Cédula, provisión u orden del Consejo, haciéndose ésta en Madrid, se cuide de su corrección por la escribanía de Cámara a quien tocasse, como está mandado, previniéndose que se han de entregar en ella doce exemplares para colocarse los seis en el archivo, y que los restantes queden en las escribanías de Cámara de gobierno para los casos que ocurran». ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, pp. 456-457; cf. pp. 405 y ss. Sobre la preocupación constante de Campomanes por la buena administración de las cuentas del fondo de gastos de justicia, Decreto de 17 de diciembre de 1780, A.H.N. Hacienda, lib. 6.559. Ver en general, F. DE LOS REYES GÓMEZ, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, 2 tomos, Madrid, 2000; J. GARCÍA MARTÍN, *El Juzgado de Imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una «Monarquía vicarial»*. Bilbao, 2003.

¹⁷² A.H.N. Hacienda, lib. 6549. Conviene recordar las palabras preliminares del *Índice* de la colección: «La necesidad en que se hallaba el Consejo de una Colección de las Reales pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Instrucciones, Cartas circulares, y otros varios impresos, que de su orden se han dado a la imprenta..., movió el zelo del Ilustrísimo señor Don Pedro Rodríguez Campomanes... encargarla al cuidado y diligencia de Don Manuel Navarro, Contador del propio Consejo para que tuviera efecto, sin embargo de las dificultades y escollos que se ofrecían en el hallazgo de muchos ejemplares que faltaban para el completo de esta tan importante obra».

providencias que el Consejo ha mandado imprimir desde años antiguos a los impresores que ha tenido»¹⁷³.

De forma oficial, a instancias del fiscal Campomanes y con apoyo del contador Manuel Navarro, se inició el *formal arreglo* de las impresiones del Consejo de Castilla. De aquí partió la colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla, con el mismo orden y método que los reunidos en 1779 y 1780, es decir, con «igual arreglo y unión de los impresos a las cuentas», asentando por orden cronológico las normas impresas halladas en diferentes libros (1708-1795). Formaron una colección de 26 libros, encuadernados en piel, en los que se recogen aquellos impresos legales y otros papeles mandados imprimir por el Consejo de Castilla, sumamente raros en los primeros años de la colección y abundantes a medida que avanza el siglo; libros que además de las leyes y otros papeles impresos por el Consejo, registran la nómina de sus impresores [Jerónimo Estrada (1708-1721), Juan Sanz (1724-1740), Antonio Sanz (1741-1769), Joaquín Ibarra (1770-1772)¹⁷⁴, Pedro Marín (1773-1790) y, tras su fallecimiento, su viuda María Ángela Usoz que, desde 1793, aparece con su hijo, Mariano Marín (*Viuda e Hijo de D. Pedro Marín; Viuda e hijos de Marín*) componiendo una saga familiar de impresores del Consejo que hubo de terminar con la absorción de sus tareas por la Imprenta Real en septiembre de 1795; una colección que da noticia de las cuentas, con sus recados de justificación de las impresiones; de su tirada (desde los cincuenta ejemplares de un edicto llamando a oposición para cubrir una relataría vacante en el Consejo a los ocho mil de la Real Cédula de 18.III, 1783 que declaró ciertos oficios honrados y honestos), hasta llegar a su cenit en la época áurea de impresor Marín¹⁷⁵; de su precio (que oscila según sea la calidad del papel, así a un real por cada ejemplar de papel de marca mayor; a cuatro maravedís el pliego suelto; a doce maravedís el papel sellado...) y su coste de impresión (en torno a los 2.000 reales entre 1724 a 1740 hasta los 50.000 del bienio de 1767/1768 que disminuye hasta los 30.000 en los años siguientes)¹⁷⁶; y que expresa, por sí misma, la aceleración del ritmo del proceso legislativo del siglo; una colección que junta normas y dictámenes fiscales a partir de mediados del siglo y que, en la última fase, el propio Campomanes dirigió, como gobernador del Consejo y superintendente general de Penas de Cámara y Gasto de Justicia (1781-1793), señalando la tirada de ejemplares a imprimir, la calidad del papel y el tamaño,

¹⁷³ A.H.N. Hacienda, lib. 6.549.

¹⁷⁴ J. L. ACÍN FANLO y P. MURILLO LÓPEZ, *Joaquín Ibarra y Marín, impresor: 1725-1785*, Zaragoza, 1993; cf. M. GÓMEZ GÓMEZ, «Las imprentas oficiales. El caso del impresor del Consejo de Indias», en *Historia. Instituciones. Documentos* 22, 1995, pp. 247-260; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, p. 355-356.

¹⁷⁵ Ver estas cuestiones en *El libro de las leyes del siglo XVIII. Adición* tomo V, pp. X-XII.

¹⁷⁶ Precisamente en este último libro de la colección se recogen al frente del mismo la serie de providencias adoptadas por Campomanes (1780) para el arreglo de las impresiones legales del Consejo así como las negociaciones pendientes con Marín para rebajar el coste de la impresión de seis a tres maravedís por pliego de los impresos, más la entrega de 160 ejemplares gratis a cambio de que se le diese el título de impresor del Consejo y la facultad de poder vender por su cuenta al público los impresos. Cf. *Adición*, nota preliminar.

el pago de la impresión y la venta de las impresiones del Consejo, no siempre dispuesta a no mediar interés social o gubernativo¹⁷⁷.

Una vez concluida la colección de «once tomos», el contador Navarro pudo resumir en una nota escrita en noviembre de 1784 la labor realizada: se había formado para su encuadernación «en los cuales se ha puesto con distinción en cada uno de ellos la correspondiente numeración y comprehensión respectiva de años, como se reconoce de el número primero hasta el once, vajo de los cuales se hallan las Reales Cédulas, Pragmática, Provisiones, Autos acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Cartas Circulares y otros varios impresos que por el Consejo se mandaron imprimir desde el año de mil setecientos y ocho hasta el próximo pasado de setecientos y ochenta: de cuia Colección se ha echo también por la Contaduría un Índice general de toda ella con la idea de que con más facilidad pueda el Consejo y los Señores Fiscales encontrar lo que se busque sin la molestia de un reconocimiento prolijo que sería inescusable hacer en cada tomo, cuia obra presenta a V. Ilma. Para que a continuación se sirva poner el decreto de custodia que tenga a bien para que sirva de gobierno a la Contaduría»¹⁷⁸. Una vez finalizada la *Colección de impresos* hecha por la contaduría de Concursos, Secuestros y Comisiones del Consejo, Campomanes ordenó que tanto los once tomos como el *índice* general se guardara en un estante custodiado de dicha Contaduría del Consejo, «sin que ésta por motivo alguno permita que de ella se extraiga ninguno de ellos, ni de los que en lo sucesivo puedan agregarse por medio de recibo ni de otro modo, sin expresa orden del rey, del Consejo o mía»¹⁷⁹. A este fin recuerda Escolano de Arrieta como el Consejo pleno acordó por autos de 10 de septiembre y 23 de octubre de 1784 que el escribano de Cámara de gobierno (cargo que desempeñaba por entonces él mismo), de acuerdo con Manuel Navarro, contador de Gastos de Justicia, dispusiera que se hiciese «un estante decente, semejante al que hallaba en la Sala Primera, el qual se pusiese en una de las otras en que mejor se pudiese acomodar, que fue en la de Mil y Quinientas y que executado se colocasen en él todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo»¹⁸⁰. Un estante similar, que revela la importancia que el mismo Consejo dio a la Colección, puede verse representado en las Memorias del Consejo de Martínez Salazar¹⁸¹; y un ejemplar miniado del Libro-Índice sería regalado al Príncipe de Asturias, futuro Carlos IV. Vista su orden y utilidad, en

¹⁷⁷ *El libro de las leyes del siglo XVIII. Adición*, tomo V, p. XI.

¹⁷⁸ A.H.N. Hacienda, lib. 6.559.

¹⁷⁹ A.H.N. Hacienda, lib. 6.559.

¹⁸⁰ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, I, 475-476. En el mismo estante o librería figurarían además los libros impresos con licencia del Consejo o permitida su introducción de fuera del reino, a cuyo fin todas las semanas el *portero de Estrados* debía acudir a las Escribanías de Cámara de gobierno a recibir los libros y colocarlos en el estante «anotándolos todos con la debida claridad y por orden alfabético, en un libro de papel blanco que deberá haber en el referido estante, con las letras del alfabeto, para que en las que les correspondan se hagan las anotaciones, conforme se fuesen llevando los libros, sirviendo al mismo tiempo de índice de los que se contengan en el estante, quedando responsable el portero de Estrados a dichos libros como lo está a los que se hallan actualmente en el Consejo» (Ibid.).

¹⁸¹ *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, p. 69.

los años siguientes continuó esta colección «con arreglo al estilo y práctica establecida» hasta llegar al volumen 26 (1795), a razón de un libro por año, hasta el momento en que la Imprenta Real se hizo cargo de las impresiones del Consejo.

De esta y otras colecciones del Consejo se tenía noticia por los coleccionistas de leyes, refiriéndose posiblemente a esta última Pérez y López al hablar de los *sabios reglamentos* dispersos en multitud de normas que constituían «un tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos»¹⁸². Al fin más preciso de facilitar el conocimiento y localización de las leyes del siglo por los consejeros y fiscales del Consejo de Castilla, sirvió el Libro-Índice o *Resumen alfabético* de la Colección de impresos legales del Consejo, aunque la gran obra que reclamaban esos coleccionistas, el «tesoro de jurisprudencia nacional; rico monumento de legislación» en palabras de Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, fuera llevada a cabo por Reguera Valdelomar en la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).

El Índice o *Resumen alfabético* de la colección de impresos expresaba claramente su alcance y contenido: una obra de amplia tipología legislativa, cuyo contenido era posible conocer gracias al breve resumen que acompaña a su explicitación alfabética y cuya localización se facilitaba en la *Colección de once tomos* originaria. Con esta colección, el Consejo de Castilla cubría para su uso el vacío sentido por los profesionales del Derecho de contar con una serie *auténtica* de leyes, es decir, autenticadas por los escribanos de la Cámara y de gobierno del Consejo, y *completa* o *íntegra* en el sentido de reproducir íntegros o completos los textos, no mutilados o extractados como en las recopilaciones al uso, oficiales o privadas, aparte de incluir normas no recopiladas superando los inconvenientes de los resúmenes más o menos literales de las compilaciones privadas. Con ello se daba satisfacción a los juristas que siempre han buscado en la introducción, justificación o exposición de motivos el sentido general de la norma. Así lo había pedido Campomanes cuando era abogado de singular crédito en la corte al pedir que se conservara en las compilaciones del reino «la loable práctica de apuntar el hecho del caso, peticiones y motivos que obligaban a su establecimiento, lo que debería conservarse en la colección de leyes para su inteligencia, que sin ésta suele ser tan confusa como al que sin luz quisiera usar de su propia vista»¹⁸³. Estas notas avaloran desde el principio la colección del Consejo mandada hacer por el mismo Campomanes. El *tesoro escondido* de los coleccionistas privados, la «*tan importante obra*» que diría su colector, Manuel Navarro, se debe al hombre que encarnó un cierto

¹⁸² «No recopilados, pues aunque no ignoro que de orden del Consejo se ha hecho una Colección de todas estas Resoluciones, por lo perteneciente al gobierno de Castilla, las cuales componen mas de 30 volúmenes en folio, solo hay de ella tres exemplares y de consiguiente así por esto, como por contener muchas reformadas por otras posteriores, son a manera de un tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos». PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación*, T. I., p. XXXV.

¹⁸³ *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, p. 141.

ideal del jurista en la España del siglo XVIII, Campomanes, cuya idea de formar una colección de las impresiones del Consejo nació de su rigor moral y de su espíritu metódico en un momento en que su falta podía encubrir corrupción, prevaricaciones y cohechos, o también pérdidas legislativas como se advertían en las antiguas impresiones de principios del siglo.

10. A MANERA DE RESUMEN: LEY REFORMISTA

El espíritu crítico que define al siglo impulsa el pensamiento *ilustrado* por oposición a la presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas. Un simple repaso a la ley del siglo XVIII permite constatar su carácter reformista, conocido en otras épocas aunque ahora parezca consustancial al siglo. Una ley que lleva implícita la reforma de las instituciones vigentes, visible en todos los campos y, en especial, durante la *feliz revolución* del reinado de Carlos III, evocada como signo de ilustración general por sus panegiristas. Es por entonces que el *Estado*, como suma de intereses e ideales colectivos interpretados por los grandes juristas al servicio de la *administración*, supere el concepto histórico de *Monarquía* anticipando el curso general de la crisis europea. Y será la razón, convertida en el alma de la nueva cultura, la que ilumine la historia como principio y método de conocimiento crítico y universal. Si los legistas medievales habían protagonizado una revolución cultural y política con la difusión de las normas clásicas contenidas en la compilación justiniana, serán sus sucesores, los letrados de los siglos modernos, los que cooperen al mantenimiento de un sistema monárquico que, en gran medida, ayudaron a construir identificando su saber con el poder de los monarcas. Utilizando la palanca de la ley entendida como *ratio scripta*, opuesta al mundo oscuro de la superstición y de la ignorancia, del fanatismo y de los prejuicios que emanan del pasado, intentan corregir los defectos de un sistema que, a la altura del siglo XVIII, denotaba ya su agotamiento. En un último intento de salvar lo que algunos ilustrados llaman despectivamente *Antiguo Régimen*, utilizan la ley como instrumento de reforma económica y social pero también judicial y política, tocando el corazón mismo del sistema. Es entonces cuando una abundante legislación *reglamentista* intenta dar la última respuesta del poder a la crisis del sistema. Leyes financieras y tributarias (*catastro*, rentas provinciales, desamortización, banco de San Carlos), económicas (libertad de comercio interior y con Indias, ley *agraria*, Mesta), sociales (dignidad de oficios, protección de desamparados, lucha contra vagos, nobles útiles, pedagogía social), judiciales (creación de nuevas Audiencias, reconversión de las salas de Hijosdalgos, nueva estructura territorial de Audiencias, alcaldías de cuartel y de barrio, instrucción de corregidores), políticas (procuradores síndicos personeros y diputados del común)..., llevan el sello de ese «gobierno de letrados» que diría Campomanes o, más difusamente, la fuerza de ese «tremendo cuerpo de abogados» de que hablara León de Arroyal, renovando la vieja estructura a la luz de los nuevos ideales de prosperidad y felicidad pública. Desde el poder de

los viejos Consejos de la Monarquía o de las nuevas Secretaría de Estado y del Despacho la reforma planea sobre una sociedad cada vez más abierta a los cambios gracias a la obra de los grandes pensadores y juristas, de Macanaz a Campomanes, Floridablanca o Jovellanos. Es un espíritu compartido que lleva a luchar, desde los puestos claves de la alta magistratura del reino, por la reforma de un país que en el tránsito hacia un mundo nuevo se alza todavía como representación más señera del antiguo. El drama humano y político de estos ilustrados será conciliar su amor patrio con la crítica y la reforma de antiguas instituciones. De manera inevitable, todo el siglo quedaría transido por esa tensión cultural y política que acabó por escindir el propio concepto de España.

SANTOS M. CORONAS
Universidad de Oviedo